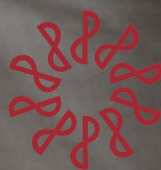


VISIÓN CONTABLE

Boletín Técnico para el Contador Público
EDICIÓN AGOSTO 2026



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

PCFI Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez
Editor Responsable

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Presidente de la Comisión Editorial

CPC Salvador Tonatihu Acevedo Pinto
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas
Presidente Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I

CPC Edgar Omar Rodríguez Escareño
Presidente Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente II

CPC Betsie Belén Reyes Pérez
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

CPC Alfredo Coronado García
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC José Benjamín Luquín Robles
Presidente de la Comisión Ética

CPC y PCFI Jaime Enrique Morelos Sánchez
Presidente de la Comisión Fiscal I

Mtro y CPC Roberto Carlos López Pérez
Presidente de la Comisión Fiscal II

LCP Jesús Iván García Chávez
Presidente de la Comisión Fiscal III

LCP Lizbeth Citlalli Alemán Padilla
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno II

MF, CPC y PCPLD Jorge Cadena Lobato
Presidente de la Comisión Prevención de Lavado de Dinero

LCP y MI Marco Antonio Ruiz Gómez
Presidente de la Comisión Fiscal Internacional

Gerardo Javier Preciado H. | Lourdes Huerta | Laura Orozco
Área Marketing y Diseño
Edición Digital

Búscanos en redes sociales como:
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco
CCPGJ
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara

POLÍTICA EDITORIAL
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores
y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos
publicados sin citar la fuente respectiva.



ARTÍCULOS TÉCNICOS DE REFLEXIÓN

Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo Planeación Estratégica bajo Gobierno Corporativo: Del Control a la Generación de Valor Autores: Mtro. CPC y PCCAG Gilberto Horacio Topete Horta, Mtro. CPC Gabriel Mojarro Bolaños, Mtra. y LCP Claudia Verónica Cambero Partida	08
Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I El tratamiento fiscal de las pensiones y haberes de retiro: Un Análisis Crítico desde la Legalidad y la Seguridad Social Autor: MI y CPC José de Jesús López Castellanos	14
Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente II Estímulo de Regularización Fiscal Federal 2026 Autor: LCP y MF Ricardo García Chávez	20
Comisión de Investigación Profesional Mejoras a las Normas de Información de Sostenibilidad 2026: una primera actualización al marco normativo mexicano de sostenibilidad Autores: CPC Jorge Gispert Uruñuela, CPC Daniel Gómez Gómez, MBA Rebeca Minerva García Villalobos, CPC Marco Antonio Sandoval Madrigal, CPC Rafael M. Ramos, CPC Roberto Paúl Monraz López	27
Comisión de Dictamen La Ilusión de la Base Neta en los Pagos Provisionales: Diagnóstico y Riesgos en la Fiscalización Digital del ISR Autor: CP Francisco Alejandro Segura	32
Comisión de Ética Ética y Excelencia Reflexión Analítica sobre la Parte 1 del Código de Ética Profesional 2026 Autores: CPC Roberto Osuna Quiroz, Dr. Miguel Ángel Haro Ruiz	38
Comisión Fiscal I ¿Procede aumentar la CUCA cuando la aportación se paga con derechos de cobro? Autor: CPC Alejandro Marín Contreras	42
Comisión Fiscal II Operaciones corporativas estratégicas y sus efectos fiscales Autor: CPC, Abogado y Maestro en Impuestos Salvador Orozco González	49
Comisión Fiscal III Fiscalización de las donatarias autorizadas en México: Control documental, trazabilidad y permanencia en el régimen Autor: Licenciada en Contaduría y Gobierno Corporativo Andrea Zapata Arana	53
Comisión de Gobierno II Generación de valor en la Administración Pública en el día a día: Reflexiones para una gestión pública moderna Autor: Dr. Paris Alejandro Orozco Reyes	61
Comisión de Prevención de Lavado de Dinero Reforma Reglamento Ley Antilavado: Aspectos a Considerar en la Presentación De Avisos por Notarios Públicos Jalisco Autores: Mtro. Lic. Fernando Rafael Ramos Gallardo, Mtro. C.P.C. PCPLD Jorge Alberto Cadena Lobato	65
Comisión Fiscal Internacional Sustancia Económica en Brasil: El Litigio del "AGIO" en Reestructuraciones Fiscales Autor: LCP y MI Diego Alberto López Rivera	68

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES

Comisión Fiscal I Tesis y Jurisprudencias en Materia Fiscal	75
--	----

Comisión Editorial

José Manuel Alejandre Escanes
Francisco Miguel Wilson Loaiza
Francisco Alejandro Segura Chaparro
Jorge Alejandro Montes Sánchez
Sergio Abel Villa Castro
Ma. Guadalupe Torres Pulido
Roberto Osuna Quiroz
Ricardo Barragán Navarrete
Carlos Alberto Rivera Aguilar

Mensaje de los editores

Estimados lectores:

En esta edición de Visión Contable continuamos con nuestro compromiso de ofrecer contenidos que contribuyan a la actualización, reflexión y fortalecimiento de nuestra profesión.

La Contaduría Pública atraviesa una etapa de importantes transformaciones. Los cambios normativos, la evolución tecnológica, la fiscalización digital y los nuevos desafíos económicos y sociales nos exigen ampliar nuestra perspectiva y asumir un papel cada vez más activo y estratégico.

Los contenidos de esta edición reflejan precisamente esta realidad. Encontrarán análisis sobre auditoría interna y Gobierno Corporativo, cambios consecuenciales a las Normas de Información Financiera, esquemas reportables, establecimiento permanente y diversos aspectos fiscales, que nos invitan a profundizar en la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones que rigen nuestro ejercicio profesional.

De manera especial, esta edición incorpora temas que muestran cómo nuestra profesión se relaciona cada vez más con asuntos que trascienden lo estrictamente contable. Las Normas de Información de Sostenibilidad representan un ejemplo de esta evolución, al vincular los aspectos ambientales, sociales y de gobernanza con la información financiera y con la generación de valor de las organizaciones.

Asimismo, abordamos temas de gran relevancia social, como el tratamiento fiscal de las pensiones y haberes de retiro y el acceso a la seguridad social, recordándonos que detrás de las disposiciones fiscales y financieras existen personas, derechos y necesidades que también debemos considerar desde nuestra práctica profesional.

La edición también nos invita a reflexionar sobre la ética profesional, entendida no solamente como el cumplimiento de una obligación, sino como un elemento fundamental para fortalecer la confianza y el interés público. El Código de Ética Profesional 2026 pone especial énfasis en el juicio profesional, el pensamiento crítico y la responsabilidad que tenemos frente a las decisiones que tomamos.

A estos contenidos se suman análisis sobre prevención de lavado de dinero, regularización fiscal, Fintech, operaciones internacionales, seguridad social y criterios de los tribunales, que en conjunto muestran la amplitud y complejidad que caracteriza actualmente al ejercicio de la Contaduría Pública.

En este contexto, mantenernos actualizados es más que una necesidad profesional: es una responsabilidad con nuestros clientes, nuestras organizaciones, nuestra profesión y la sociedad.

Agradecemos a cada uno de los autores, a las comisiones y a quienes colaboran para hacer posible esta edición. Su experiencia y conocimiento enriquecen este espacio y permiten que Visión Contable continúe siendo un punto de encuentro para nuestra comunidad profesional.

Los invitamos a recorrer esta edición, a cuestionar, reflexionar y compartir sus contenidos.

Porque una profesión que evoluciona necesita profesionales dispuestos a aprender, adaptarse y seguir construyendo.

Sigamos aprendiendo.
Sigamos compartiendo.
Sigamos evolucionando.

PCFI Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez

Presidente del Consejo Directivo 2026



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



DOCTORADO EN TRIBUTACIÓN

INVESTIGAR · ANALIZAR · TRANSFORMAR

El **conocimiento** cambia carreras.
La **investigación** cambia instituciones.

Formamos investigadores y consultores líderes capaces de generar soluciones fiscales de alto impacto para un entorno global en constante evolución.

“ Los desafíos fiscales de hoy requieren líderes con visión global, ética y pensamiento crítico. ”

¿POR QUÉ ESTUDIAR CON NOSOTROS?



VISIÓN GLOBAL

Entiende la tributación internacional y los nuevos escenarios fiscales del mundo.



INVESTIGACIÓN APLICADA

Desarrolla soluciones fiscales con enfoque científico y tecnológico.



INFLUYE EN DECISIONES

Prepárate para incidir en la política fiscal y en la transformación del país.



LIDERAZGO PROFESIONAL

Conviértete en referente en tu organización, firma o institución.



RED DE ALTO NIVEL

Conecta con expertos, investigadores y líderes del sector público y privado.

UN PROGRAMA QUE TE TRANSFORMA

6 semestres diseñados para desarrollar tu capacidad de análisis, investigación y liderazgo en el ámbito fiscal.



MODALIDAD HÍBRIDA

Flexibilidad para profesionistas de alto desempeño.

01



PRIMER SEMESTRE

- > Tecnología y Gestión de la Información
- > Derecho Constitucional, Convencional y Tratados Internacionales
- > Metodología de la Investigación

02



SEGUNDO SEMESTRE

- > Desafíos de los Impuestos Directos
- > Tributación Internacional y de Comercio Exterior
- > Seminario de Investigación

03



TERCER SEMESTRE

- > Tendencias de Impuestos Indirectos Estatales y Municipales en México
- > Política Fiscal y Finanzas Públicas
- > Seminario de Tesis I

04



CUARTO SEMESTRE

- > Tópicos Selectos de Contabilidad Especializada
- > Panorama de la Seguridad Social
- > Seminario de Tesis II

05



QUINTO SEMESTRE

- > Facultades de Comprobación y Delitos Fiscales
- > Medios Alternos y de Defensa en Materia Fiscal
- > Seminario de Tesis III

06



SEXTO SEMESTRE

- > Ética en la Práctica Profesional
- > Seminario de Titulación

¿ESTÁS LISTO PARA DEJAR HUELLA?

La tributación cambia.
Las reglas cambian.
La tecnología cambia.
Lo que no cambia es la necesidad de líderes que entiendan y transformen el sistema fiscal.

SÉ UNO DE ELLOS.

ADMISIÓN 2027

CUPO LIMITADO

- Cierre de inscripciones: 19 de febrero del 2027
- Inicio de clases: 02 de marzo del 2027
- Horario: Martes y jueves de 16:00 a 20:00 horas
- Duración: 3 años (6 semestres)



ccpg.org.mx



informes@ccpg.org.mx



33 3629 7445 ext. 191



Artículos Técnicos de Reflexión



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

PLANEACIÓN ESTRATÉGICA BAJO GOBIERNO CORPORATIVO: DEL CONTROL A LA GENERACIÓN DE VALOR

Autores:

Mtro. CPC y PCCAG Gilberto Horacio Topete Horta

Mtro. CPC Gabriel Mojarro Bolaños

Mtra. y LCP Claudia Verónica Cambero Partida

Resumen

La planeación estratégica y el Gobierno Corporativo constituyen elementos fundamentales para la sostenibilidad y generación de valor en las organizaciones; sin embargo, con frecuencia se gestionan de manera independiente, dando lugar a estructuras de control que no necesariamente se traducen en resultados estratégicos. El presente artículo analiza la importancia de integrar ambos conceptos bajo un enfoque orientado a la ejecución, el monitoreo y la toma oportuna de decisiones.

Un Gobierno Corporativo efectivo no debe limitarse a establecer mecanismos de supervisión y control, sino crear las condiciones para que la estrategia pueda convertirse en resultados medibles. Para ello, resulta indispensable contar con una estrategia clara, una ejecución disciplinada, indicadores relevantes y mecanismos de reporte que permitan al Consejo de Administración identificar desviaciones y actuar oportunamente. La alineación entre la estrategia y la operación constituye, en este sentido, un elemento esencial para vincular los objetivos corporativos con las actividades cotidianas y optimizar la asignación de recursos.

El análisis también identifica factores que pueden limitar la efectividad de la planeación estratégica, entre ellos la elaboración de estrategias con fines meramente formales, el predominio de decisiones de corto plazo y la denominada simulación de control. A ello se suman sesgos de control, financieros y políticos que pueden convertir los mecanismos de gobierno en estructuras burocráticas que dificultan el crecimiento y la toma de decisiones estratégicas.

En este contexto, la claridad en las responsabilidades de los distintos órganos de gobierno resulta indispensable. El Consejo de Administración debe orientar la dirección estratégica y establecer los límites de riesgo; la Dirección General debe diseñar y ejecutar la estrategia; los comités deben fortalecer la supervisión especializada; y la Auditoría Interna debe evaluar riesgos, controles y consistencia, sin sustituir a la administración ni frenar la operación.

Finalmente, se plantea que la verdadera efectividad del Gobierno Corporativo no radica en ejercer un mayor control, sino en generar las condiciones que permitan ejecutar exitosamente la estrategia. El Consejo debe cumplir no solo una función de monitoreo, sino también de provisión de recursos, experiencia y relaciones estratégicas; mientras que la Auditoría Interna debe actuar como un aliado para fortalecer controles, corregir desviaciones y mejorar la calidad de la información para la toma de decisiones.

En conclusión, **la planeación estratégica y el Gobierno Corporativo deben concebirse como componentes inseparables de un mismo sistema de generación de valor.** Cuando existe claridad de objetivos, indicadores pertinentes, información oportuna y una adecuada delimitación de responsabilidades, el Gobierno Corporativo trasciende el control de riesgos y se convierte en un habilitador de la estrategia, permitiendo transformar la ejecución en valor sostenible para la organización.



Palabras clave

- Planeación Estratégica
- Gobierno Corporativo
- Generación de Valor
- Auditoría Interna
- Alineación Estratégica
- Gestión de Riesgos
- Indicadores de Desempeño
- Rendición de cuentas

Introducción

En el ámbito empresarial contemporáneo, la planeación estratégica y el Gobierno Corporativo suelen abordarse como disciplinas complementarias. Sin embargo, en la práctica, con frecuencia operan de manera desconectada, generando estructuras de control robustas pero incapaces de traducir la estrategia en resultados tangibles.

Bajo esta premisa, esta Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo analizó el tema “**Planeación Estratégica bajo Gobierno Corporativo**”, destacando que el verdadero desafío no radica únicamente en diseñar estrategias adecuadas, sino en establecer mecanismos de gobierno que permitan ejecutarlas, monitorearlas y ajustarlas oportunamente.

Es de enfatizar que “La estrategia no falla por falta de capacidad; falla por cómo se gobierna”.

Esta reflexión invita a replantear una pregunta fundamental: ¿El Gobierno Corporativo está diseñado para generar valor o únicamente para evitar errores?

Gobierno Corporativo, estrategia y ejecución

Un Gobierno Corporativo efectivo va más allá de la existencia de un Consejo de Administración, comités especializados y estructuras formales de supervisión. Su verdadera aportación surge cuando logra integrar tres elementos fundamentales:

- Estrategia clara.
- Ejecución disciplinada.
- Vigilancia continua de resultados.

En este contexto, el Consejo de Administración genera valor cuando define con claridad la dirección estratégica, establece mecanismos de medición adecuados y toma decisiones oportunas frente a desviaciones relevantes.

Por su parte, el Comité de Auditoría y la función de auditoría interna deben enfocar sus actividades en los riesgos, controles, desempeño y prioridades críticas del negocio, contribuyendo a fortalecer la toma de decisiones y no únicamente al cumplimiento normativo.

La importancia de la alineación estratégica

Uno de los principales hallazgos analizados fue la necesidad de evaluar periódicamente el grado de alineación entre la estrategia y la operación.

Para ello se propuso un diagnóstico basado en cuatro preguntas esenciales:

1. ¿La estrategia y sus indicadores son claros?
2. ¿Existe una visión documentada del negocio a uno, tres y cinco años?
3. ¿Se cuenta con indicadores específicos que permitan medir avances?
4. ¿Se conoce el retorno esperado de las inversiones y esfuerzos realizados?

Cuando dos o más respuestas generan incertidumbre o son negativas, resulta recomendable formalizar un modelo de alineación estratégica-operativa que permita vincular los objetivos corporativos con las actividades cotidianas de la organización.

Esta alineación ayuda a definir responsabilidades, evitar nichos de poder, optimizar la asignación de recursos y reducir discusiones improductivas sobre prioridades organizacionales.

El reporte al Consejo como herramienta de decisión

Conforme a lo planteado, resulta imperativo que los reportes dirigidos al Consejo de Administración se conviertan en instrumentos de gestión estratégica y no en simples ejercicios informativos.

Un esquema efectivo de reporte debe incluir:

- Información priorizada para el Consejo, Comité de Auditoría y accionistas.
- Comparativos mensuales y anuales contra objetivos establecidos.
- Parámetros claros para identificar desviaciones y activar decisiones correctivas.

La información debe permitir evaluar simultáneamente variables estratégicas, operativas y financieras, facilitando decisiones orientadas a mantener, corregir o escalar iniciativas de negocio.

¿Dónde se rompe la planeación estratégica?

Uno de los aspectos más relevantes de nuestro análisis fue la identificación de los factores que suelen provocar el fracaso de la planeación estratégica.

Entre ellos destacan:

Estrategias diseñadas para cumplir formalidades

En algunas organizaciones, los planes estratégicos se elaboran para satisfacer requerimientos del Consejo o de los accionistas, sin una intención real de ejecución.

Predominio del corto plazo

La presión por resultados trimestrales puede desplazar iniciativas que generan capacidades y ventajas competitivas de largo plazo.

Simulación de control

La existencia de reportes, indicadores y comités no garantiza una comprensión profunda del negocio. Cuando los órganos de gobierno se concentran exclusivamente en revisar información, pueden perder de vista la realidad operativa que sustenta los resultados.

En consecuencia, la falla no suele originarse en la estrategia misma, sino en la forma en que el Gobierno Corporativo influye sobre el proceso estratégico.

Los sesgos que destruyen valor

Tras evaluar este escenario, se analizaron tres sesgos recurrentes que pueden convertir al Gobierno Corporativo en un obstáculo para la generación de valor:

Sesgo de control

Se mide todo, pero se comprende poco. Los tableros e indicadores sustituyen las conversaciones estratégicas relevantes.

Sesgo financiero

Las decisiones se orientan exclusivamente a resultados financieros de corto plazo, ignorando inversiones necesarias para la sostenibilidad futura.

Sesgo político

Las decisiones buscan satisfacer expectativas internas o evitar conflictos, en lugar de enfocarse en la creación de valor para la organización.

Estos sesgos transforman la vigilancia en burocracia y favorecen decisiones defensivas que limitan el crecimiento empresarial.

Claridad de roles: la base del valor

La literatura especializada coincide en que la generación de valor depende de una asignación clara de responsabilidades entre los órganos de gobierno.

Órgano	Misión principal	No debe hacer
Consejo de Administración	Definir dirección estratégica y límites de riesgo	Operar el negocio
Dirección General	Diseñar y ejecutar la estrategia	Sustituir funciones de vigilancia
Comités	Especializar la validación y supervisión	Sustituir a la administración
Auditoría Interna	Evaluar riesgos, controles y consistencia	Frenar la operación

En términos generales:

Desde la teoría de agencia desarrollada por Jensen y Meckling (1976), el Gobierno Corporativo tiene como propósito alinear los intereses de propietarios y administradores. Posteriormente, Fama y Jensen (1983) profundizaron en la importancia de separar adecuadamente las funciones de decisión y control para fortalecer la efectividad organizacional.

Bajo este enfoque, el Consejo no opera el valor; lo orienta, lo valida y exige evidencia de su generación. La Dirección lo ejecuta y la Auditoría verifica que dicho proceso ocurra de manera adecuada.

Del control al valor

Bajo esta lupa analítica encontramos que los Consejos de Administración más efectivos no son necesariamente los que ejercen mayor control, sino aquellos que habilitan capacidades para el crecimiento.

La investigación de Hillman y Dalziel (2003) identifica dos funciones fundamentales del Consejo:

Función de monitoreo

Consiste en supervisar resultados, evaluar el desempeño directivo y exigir rendición de cuentas.

Función de provisión de recursos

Implica aportar experiencia, conocimiento, legitimidad, relaciones estratégicas y acceso a oportunidades que fortalezcan la posición competitiva de la organización.

Desde esta perspectiva, el mejor Gobierno Corporativo no es el que únicamente controla, sino el que contribuye activamente a que la estrategia pueda ejecutarse con éxito.

Auditoría interna: ¿Aliado o freno?

La auditoría interna desempeña un papel fundamental en la generación de valor cuando comprende la operación y las prioridades estratégicas del negocio.

No obstante, puede convertirse en un obstáculo cuando sus evaluaciones se limitan al cumplimiento formal o cuando sus intervenciones retrasan decisiones que requieren rapidez y adaptación.

La auditoría interna agrega valor cuando ayuda a corregir desviaciones, fortalecer controles y mejorar la calidad de la información utilizada para la toma de decisiones, sin sustituir ni bloquear la gestión operativa.

Conclusiones

La planeación estratégica y el Gobierno Corporativo deben entenderse como componentes inseparables de un mismo sistema de generación de valor.

La estrategia requiere traducirse en objetivos operativos medibles; los indicadores permiten detectar desviaciones antes de que se conviertan en crisis; y los reportes ejecutivos deben facilitar decisiones oportunas y fundamentadas.

El valor organizacional no es responsabilidad exclusiva del Consejo, de la Dirección o de la Auditoría Interna. Se construye cuando cada actor comprende claramente su función, respeta sus límites y contribuye desde su ámbito de responsabilidad.

En síntesis, un Gobierno Corporativo efectivo no se limita a controlar riesgos ni a supervisar resultados. Su verdadera aportación consiste en crear las condiciones necesarias para que la estrategia se convierta en ejecución y la ejecución en valor sostenible.

Referencias bibliográficas

- Deloitte Asesoría en Riesgos, S.C. (2019). Alineación estratégica y operativa: De la estrategia a la ejecución. Deloitte.
- Fama, E. F., & Jensen, M. C. (1983). Separation of ownership and control. *Journal of Law and Economics*, 26(2), 301–325. <https://doi.org/10.1086/467037>
- Forbes, D. P., & Milliken, F. J. (1999). Cognition and corporate governance: Understanding boards of directors as strategic decision-making groups. *Academy of Management Review*, 24(3), 489–505. <https://doi.org/10.5465/amr.1999.2202133>
- Hillman, A. J., & Dalziel, T. (2003). Boards of directors and firm performance: Integrating agency and resource dependence perspectives. *Academy of Management Review*, 28(3), 383–396. <https://doi.org/10.5465/AMR.2003.10196729>
- Jensen, M. C., & Meckling, W. H. (1976). Theory of the firm: Managerial behavior, agency costs and ownership structure. *Journal of Financial Economics*, 3(4), 305–360. [https://doi.org/10.1016/0304-405X\(76\)90026-X](https://doi.org/10.1016/0304-405X(76)90026-X)
- Prawitt, D. F., Smith, J. L., & Wood, D. A. (2009). Internal audit quality and earnings management. *The Accounting Review*, 84(4), 1255–1280. <https://doi.org/10.2308/accr.2009.84.4.1255>

EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PENSIONES Y HABERES DE RETIRO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DESDE LA LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Autor:

MI y CPC José de Jesús López Castellanos

Resumen

El presente análisis aborda el régimen fiscal aplicable a las pensiones y demás haberes de retiro en México, conforme al Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR). Se examina la naturaleza jurídica de estos ingresos como prestaciones derivadas de una relación laboral subordinada, contrastándola con el objetivo constitucional de garantizar una vida digna en la vejez, cesantía o invalidez.

Se identifican y critican puntos de tensión entre la técnica fiscal y los principios de seguridad social, particularmente en lo relativo a los montos exentos, la determinación de la base gravable en retiros en una sola exhibición (vulnerando el principio de legalidad tributaria) y los topes a las deducciones por aportaciones voluntarias.

Las conclusiones proponen una reflexión sobre la necesidad de armonizar la política fiscal con los derechos humanos y la justicia social, sugiriendo que el actual esquema desnaturaliza el origen de las cuotas de seguridad social y desincentiva el ahorro previsional.

Palabras Clave: Pensión, Cesantía, Vejez, Haberes de Retiro, LISR, Seguridad Social, Principio de Legalidad, Exención Fiscal.

Introducción

La Tensión entre el Derecho a una Pensión Digna y la Potestad Tributaria

El tratamiento fiscal de las pensiones en México no es un mero ejercicio de técnica impositiva; constituye un punto de inflexión donde confluyen, y a menudo colisionan, dos pilares del Estado Social de Derecho: la potestad tributaria del Estado para gravar manifestaciones de riqueza -fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)- y el derecho humano a la seguridad social, consagrado en la fracción XXIX del artículo 123 de la CPEUM.

Las pensiones, ya sean por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad o las derivadas (viudez, orfandad, ascendencia), representan la materialización de un ahorro forzoso y solidario construido durante la vida laboral del trabajador. Su objetivo fundamental es sustituir el ingreso salarial perdido y garantizar un mínimo vital que permita una vida digna en etapas de vulnerabilidad biológica y económica.

Sin embargo, el legislador fiscal, al insertar estas prestaciones dentro del Capítulo I del Título IV de la LISR (Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado), las equipara a un ingreso gravable ordinario. Si bien se establecen exenciones parciales, el hecho de que el excedente quede sujeto al pago del ISR plantea serias interrogantes sobre la coherencia del sistema.

¿Es congruente gravar un ingreso que tiene como fin último la subsistencia y que proviene de aportaciones que, en su momento, estuvieron exentas por su finalidad social?

Este artículo se propone diseccionar la normativa vigente, identificar sus puntos críticos y ofrecer una reflexión sobre su regularidad constitucional y su impacto en el bienestar de los pensionados.



Desarrollo

Marco Normativo y Conceptual de las Pensiones

Para entender el tratamiento fiscal, es indispensable precisar la naturaleza y los tipos de pensiones reguladas por la Ley del Seguro Social (LSS).

Estas prestaciones no son un acto de liberalidad, sino un derecho exigible que nace del cumplimiento de requisitos de antigüedad (semanas cotizadas) y temporalidad (edad).

Tipología de las Pensiones según la LSS:

- **Pensión de Cesantía en Edad Avanzada:** Procede cuando el asegurado queda sin trabajo remunerado a partir de los 60 años.
- **Pensión de Vejez:** Se otorga al cumplir 65 años, siempre que se acrediten los períodos de cotización establecidos.
- **Pensión de Invalidez:** Para asegurados que, por enfermedad o accidente no profesional, ven reducida su capacidad de obtener ingresos en más del 50% respecto a su salario habitual.
- **Pensión de Incapacidad Permanente (Riesgos de Trabajo):** Derivada de accidentes laborales o enfermedades profesionales.
- **Pensiones Derivadas (Viudez, Orfandad, Ascendencia):** Se otorgan a los beneficiarios del asegurado o pensionado fallecido.

El Régimen de Transición:

Un aspecto crucial es la coexistencia de dos regímenes pensionarios. Los trabajadores que cotizaron antes del 1 de julio de 1997 (LSS 1973) y continuaron haciéndolo después (LSS 1997) gozan de un "derecho de transición". Conforme a los artículos Transitorios Tercero, Cuarto y Undécimo de la LSS vigente, estos trabajadores pueden optar por el régimen que más les beneficie, lo que tiene implicaciones directas en el cálculo de su pensión y, por ende, en la base gravable futura.

La Resolución Negativa de Pensión y la Devolución de Recursos:

Un escenario particularmente relevante para el análisis fiscal es aquel en que el trabajador, pese a tener la edad pensionable (60 años o más), no reúne las semanas de cotización necesarias. En este caso, el IMSS emite una "Resolución Negativa de Pensión", que permite al trabajador recuperar en una sola exhibición los recursos acumulados en su Cuenta Individual (AFORE). Estos recursos se integran por:

- Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR 1992-1997)
- Aportaciones Voluntarias y Complementarias
- Subcuenta de Vivienda (INFONAVIT)
- Subcuenta de Retiro, Cesantía y Vejez (RCV)

Este retiro en una sola exhibición, al ser una suma global, es tratado fiscalmente como un ingreso, lo que genera una de las críticas más severas al sistema, como se analizará más adelante.

Análisis del tratamiento fiscal en la LISR

La LISR, en su artículo 94, define como ingresos por salarios y servicios personales subordinados a "los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral", incluyendo implícitamente las pensiones. A partir de esta premisa, se aplican las siguientes disposiciones:

*Exenciones parciales (artículo 93, fracciones IV y V):*

El artículo 93 de la LISR establece exenciones parciales y no totales. La fracción IV exime las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. La fracción V exime las pensiones de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.

El punto crítico es el límite cuantitativo: el monto diario exento no puede exceder de **15 veces el valor de la Unidades de Medida y Actualización (UMAs)**. El excedente se considera ingreso gravado y está sujeto a las tasas progresivas del ISR. Esta disposición establece que la exención es única, es decir, se aplica sobre el total de pensiones que reciba una persona, independientemente del número de pagadores.

Mecanismo de retención (Artículo 96 LISR):

El pagador de la pensión (IMSS, AFORE, aseguradora) actúa como retenedor. Debe calcular el ISR mensual de la siguiente manera:

1. Determinar la "pensión gravada" (ingreso total menos la parte exenta).
2. Ubicar esta base gravable en la tabla del artículo 96 de la LISR.
3. Aplicar la tarifa: Al excedente del límite inferior se le aplica el porcentaje marginal, y se suma la cuota fija correspondiente. El resultado es el impuesto mensual a retener.

Retiro en una sola exhibición (artículo 93, fracción XIII):

Para el caso de la disposición total de los recursos de la subcuenta de RCV por resolución negativa de pensión, la exención se calcula de forma distinta: el monto exento equivale a **90 UMAs por cada año de servicio o contribución**. Las fracciones de más de seis meses se consideran un año completo. El excedente se grava a una **tasa fija del 20%** (Artículo 145 LISR).

Deducciones por aportaciones al retiro (artículo 152, fracción V):

Con el fin de incentivar el ahorro voluntario, la LISR permite a las personas físicas deducir las aportaciones complementarias y voluntarias realizadas a su AFORE o a planes personales de retiro. Sin embargo, esta deducción está topada al **10% de los ingresos acumulables del contribuyente**, sin exceder del equivalente a **cinco UMAs elevadas al año**.

Reflexión Crítica y Problemas de Constitucionalidad

El análisis técnico revela que el sistema, lejos de ser neutro, presenta contradicciones que vulneran principios constitucionales y de justicia social.

Desnaturalización de las Cuotas de Seguridad Social:

Este es el núcleo de la crítica. Las cuotas obrero-patronales y la aportación gubernamental que integran las pensiones tienen una finalidad de **solidaridad social y previsión**. Por su naturaleza, estas aportaciones están exentas al momento de ser realizadas. Sin embargo, al materializarse en una pensión, el fisco "trasmuta" su naturaleza, considerándolas como un simple ingreso gravable. Esto es una incongruencia lógica y jurídica: se exime el **origen** (la aportación) pero se grava el **destino** (la prestación), que es el mismo. Se grava la capacidad económica del pensionado, justo en el momento en que su capacidad es más reducida y su necesidad de recursos es mayor.

Violación al Principio de Legalidad Tributaria (Resolución Negativa):

El caso del retiro en una sola exhibición es particularmente grave. El artículo 93, fracción XIII de la LISR establece la exención "por cada año de servicio o contribución", **pero omite señalar cómo se acreditarán y contabilizarán dichos años**. Esta omisión es una violación al principio de legalidad tributaria (reserva de ley), que exige que todos los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base, tasa) estén definidos en una ley formal y material, no en disposiciones administrativas.

Para subsanar esta ausencia, la autoridad fiscal recurre a la **Resolución Miscelánea Fiscal (RMF)**. La regla 3.11.2 para 2026 establece que:

- Para el SAR 92, el máximo de años a considerar será de **cinco**.
- Para la subcuenta de RCV, serán los años transcurridos desde 1997 hasta la fecha de la resolución negativa.

Esta práctica es inconstitucional, ya que una regla administrativa no puede definir un elemento sustancial de la base imponible. Máxime que carece de una cláusula habilitante en la LISR que faculte a la autoridad para hacerlo. La determinación de los años de cotización debería estar claramente precisada en la ley, respecto del o los documentos idóneos a través de los cuales se podría acreditar dicha antigüedad, como es el caso de la constancia de semanas cotizadas en IMSS, la resolución de negativa de pensión al efecto emitida por el propio Instituto, entre otros.

Desproporcionalidad de la tasa del 20%:

Aplicar una tasa fija del 20% sobre el excedente del retiro en una sola exhibición resulta **desproporcional y arbitrario**. Ignora la capacidad contributiva real del sujeto y la naturaleza previsional de los fondos. Un retiro de esta naturaleza no es una "manifestación de riqueza" sino la recuperación de un ahorro forzoso para la subsistencia. Una tasa fija, sin considerar el monto total ni la situación personal, puede llevar a una carga fiscal excesiva que desvirtúa el propósito de la seguridad social.

Desincentivo al ahorro voluntario (topes a las deducciones):

Si bien la deducción del artículo 152 es un incentivo, su tope (10% de ingresos, sin exceder 5 UMAs anuales) es **limitante y desincentivador**. Para un trabajador de ingresos medios o altos, este tope es bajo y no refleja el costo real de construir un ahorro suficiente para una vejez digna. La política fiscal debería fomentar un mayor ahorro previsional para reducir la presión futura sobre los programas asistenciales del Estado. Al limitarlo, se traslada la carga de la vejez al erario público, generando un problema de sostenibilidad fiscal a largo plazo.

Conclusiones y propuestas de reflexión:

1. **Incoherencia del sistema:** El actual tratamiento fiscal de las pensiones es intrínsecamente contradictorio. Se grava un ingreso que proviene de un ahorro previsional exento, desnaturalizando su origen solidario y vulnerando el derecho humano a una vida digna en la vejez, consagrado en la fracción XXIX del artículo 123 de la CPEUM. La exención parcial (15 UMAs) es insuficiente y no reconoce la realidad económica de los pensionados.
2. **Violación al principio de legalidad:** La determinación de la base gravable para el retiro en una sola exhibición, delegada a una regla miscelánea (RMF 3.11.2 p/96), es una clara violación al principio de legalidad tributaria. La ausencia de una cláusula habilitante en la LISR invalida esta práctica y genera inseguridad jurídica para el contribuyente.
3. **Desproporción y arbitrariedad:** La tasa fija del 20% para el retiro en una sola exhibición es desproporcionada y no respeta la capacidad contributiva. Es necesario un esquema de tasas progresivas que considere la naturaleza previsional del ingreso y la situación del contribuyente.



4. **Desincentivo al ahorro:** Los topes a las deducciones por aportaciones voluntarias son un desincentivo a la previsión social. Una política fiscal coherente debería ampliar estos límites para fomentar un mayor ahorro personal que complemente las pensiones y reduzca la carga futura del Estado.

Reflexión final para el gremio:

Nos encontramos ante un desafío técnico y de principios. Como profesionales del derecho fiscal y la seguridad social, es nuestra responsabilidad señalar estas incongruencias y abogar por una reforma integral que armonice la política tributaria con los mandatos constitucionales de justicia social. No se trata de eliminar la tributación, sino de diseñar un sistema que:

- **Reconozca la naturaleza previsional de las pensiones**, otorgando una exención sustancial o total, o en su defecto, una tasa reducida y progresiva.
- **Respete el principio de legalidad**, definiendo claramente en la LISR todos los elementos para calcular la base gravable de los retiros en una sola exhibición.
- **Incentive el ahorro voluntario**, eliminando o elevando significativamente los topes a las deducciones.

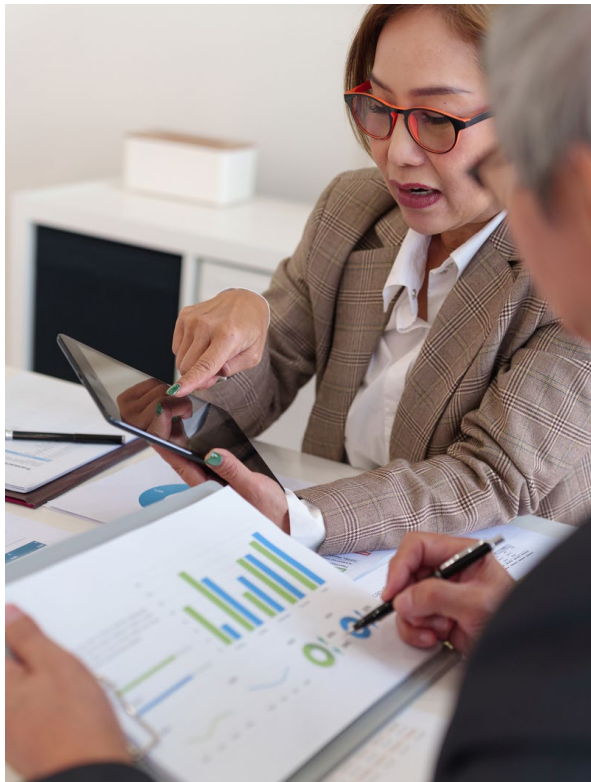
De lo contrario, estaremos contribuyendo a un sistema que, en lugar de proteger a los adultos mayores, los empobrece aún más, contradiciendo el espíritu mismo del derecho humano a la seguridad social.

Referencias bibliográficas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).
- Ley del Seguro Social (LSS).
- Ley del Instituto Nacional de Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT).
- Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR).
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 (RMF).
- Código Fiscal de la Federación (CFF).

ESTÍMULO DE REGULARIZACIÓN FISCAL FEDERAL 2026

Autor:
LCP y MF Ricardo García Chávez



Resumen

Es importante recordar que, como mexicanos, estamos obligados a contribuir para el gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, esto de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación se define al crédito fiscal, principalmente, como aquel que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provenga de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, los mismos que, una vez determinados en cantidad líquida, el Estado tiene la facultad de ejercer sus facultades de cobro coactivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Sin embargo, existen mecanismos legales o beneficios previstos en la norma que se otorgan a ciertos sectores de la población, con la finalidad de acceder a un apoyo gubernamental, y que se encuentran destinados a incentivar

el desarrollo de actividades y sirven para obtener la devolución de ciertas contribuciones; su acreditamiento; **la exención total o parcial en el pago de contribuciones**; franquicias; subsidios; disminución de tasas impositivas; aumento temporal de tasas de depreciación de activos; entre otros. A estos mecanismos se les conoce como **estímulos fiscales**.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, en cuyo artículo vigésimo segundo transitorio se incluyó el otorgamiento un estímulo fiscal que será materia de análisis en el presente artículo.

Palabras clave: Estímulo Fiscal, Crédito Fiscal, Contribuciones, Ley de Ingresos de la Federación.

Introducción

En el presente artículo de información técnica abordaremos algunos aspectos técnicos, requisitos y excepciones para la aplicación del estímulo fiscal contenido en el artículo vigésimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026, así como las consecuencias legales y económicas de su aplicación indebida.

Desarrollo

Generalidades de los estímulos fiscales

La autoridad tiene diversos medios legales para hacer que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales, teniendo también la facultad de crear mecanismos de regularización para contribuyentes que en su momento dejaron de cumplir oportunamente con sus obligaciones, lo que hace mediante la implementación de estímulos fiscales que constituyen incentivos o beneficios económicos que, entre otras cosas, tienen la finalidad de promover la estabilidad en las finanzas públicas, aumentar los ingresos federales y promover el desarrollo económico en el país.

Estos mecanismos son implementados por el Ejecutivo Federal en ejercicio de las facultades contempladas en los artículos 25 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, y son tan eficientes que en la siguiente tabla se mostrará una comparación entre los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública elaborados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde nos enfocaremos en los primeros trimestres de los años 2024, 2025 y 2026 respecto los impuestos sobre la renta y al valor agregado, para comparar el aumento y recuperación de los ingresos federales mientras el estímulo se encuentra vigente.

IMPUESTO RECAUDADO	1ER TRIMERESTRE EJERCICIO FISCAL 2024	1ER TRIMERESTRE EJERCICIO FISCAL 2025	1ER TRIMERESTRE EJERCICIO FISCAL 2026
ISR	\$716,234,000,000	\$901,000,000,000	\$900,000,000,000
IVA	\$319,354,000,000	\$400,000,000,000	\$402,000,000,000

El incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentariamente establecido podrá traer como consecuencia la pérdida del derecho para la aplicación del estímulo, así como las consecuencias establecidas en el artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación, como la obligación de reintegrar la cantidad indebidamente recibida, actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A de este Código. Además, deberán pagar recargos sobre las cantidades actualizadas, indebidamente recibidas, que se calcularán a partir de la fecha en la que haya recibido el subsidio y hasta la fecha en la que se devuelva al fisco federal la cantidad indebidamente recibida. Siendo por ello importante analizar si realmente es aplicable o no un estímulo fiscal, pues si bien es cierto que estos brindan beneficios, también es cierto que un mal manejo o indebida aplicación podrá traer consecuencias legales y económicas para el contribuyente.

Estímulo de Regularización Fiscal 2026

El 07 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, en cuyo artículo vigésimo segundo transitorio se incluyó el otorgamiento un estímulo fiscal para las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal 2024, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido de 300 millones de pesos y que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.

Dicho estímulo, en términos generales, es parecido al contemplado en el artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, que resultó ser todo un éxito para la recaudación federal, con la novedad de que ahora se amplía el rango de los contribuyentes beneficiados para incluir a aquellos cuyos ingresos totales no hubieren superado los 300 trescientos millones de pesos en el ejercicio fiscal de 2024, ampliando también el rango de aplicación a los créditos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales de 2024 y anteriores.

Del citado beneficio quedan exceptuadas aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales a que se refiere el Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019.

Asimismo, quedan exceptuadas las personas físicas y morales que hayan sido beneficiadas por el estímulo fiscal a que se refiere el trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025. Es decir, no se trata de la existencia de un estímulo fiscal generalizado, sino que se contempló su aplicación para un rango de contribuyentes limitado y específico.

Tampoco será aplicable el estímulo para los contribuyentes que:

- I. Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal;
- II. Se encuentren publicados en los listados de las personas contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- III. Tributen en términos del artículo 79, fracciones XXII, XXIII y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- IV. Sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y demás disposiciones aplicables.

El citado estímulo fiscal será aplicable respecto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución.

El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a las personas contribuyentes que cumplan con lo siguiente:

- I. Tengan a su cargo adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2024 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas y realicen el pago de estas en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2026; (En la regla 9.2.10 de la RMF, se contempla también el pago en parcialidades).
- II. Se encuentren sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen todas las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2026.



La aplicación del estímulo fiscal se informará a la autoridad fiscal que esté llevando a cabo las facultades de comprobación y se podrá realizar durante el procedimiento de fiscalización o hasta antes de que se notifique la resolución que se emita conforme a las disposiciones fiscales, y

- III. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, la persona contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, las personas contribuyentes deben desistirse de dicho recurso.

Respecto la firmeza de créditos fiscales, se establece en la Regla 9.2.3 de la RMF 2026 que un crédito no está firme cuando un acto administrativo conexo sea materia de impugnación, señalando además que en caso de que el contribuyente haya promovido algún medio de defensa o un procedimiento de resolución de controversias, para solicitar la aplicación del estímulo fiscal, deberá acompañar el acuse del desistimiento correspondiente.

El estímulo fiscal será aplicable siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Deberá presentarse una solicitud a más tardar el 31 de octubre de 2026, ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción, y
- II. La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud. Las personas contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición.

Si la persona contribuyente no realiza el pago en el plazo establecido en la presente disposición transitoria, el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.

Cuando los créditos fiscales firmes estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, siempre que cumplan con la obligación omitida que haya dado origen a la multa y con los requisitos establecidos en el párrafo cuarto de este transitorio, se les aplicará un estímulo fiscal equivalente al 90% (noventa por ciento) del total de la multa. Un claro ejemplo de esto es la multa por la omisión en la presentación de la DIOT, que puede estar sujeta a este estímulo.

El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación, es decir, únicamente se contempla la obligación de pago en dinero.

Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno, por tanto.

Para la correcta aplicación del estímulo fiscal se debe cumplir con diversas disposiciones legales y reglamentarias, unas de las cuales se contemplan en el propio artículo vigésimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación 2026 y en diversas reglas de carácter general contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, específicamente las reglas contempladas en el “*Capítulo 9.2. Programa de regularización fiscal*”.

En dichas reglas se establecen requisitos y limitantes, además de facultades de las autoridades fiscales para verificar la correcta aplicación del estímulo fiscal y el correcto cumplimiento de los requisitos establecidos, señalando que, ante el incumplimiento de algún requisito o condición, no surtirán efectos el estímulo fiscal aplicado y lo pagado se aplicará conforme al orden establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, y las autoridades fiscales podrán realizar las acciones correspondientes para el cobro del crédito fiscal.

Conclusiones

Es importante mencionar que los contribuyentes que pretendan ejercer el derecho de aplicación del estímulo fiscal deben analizar detenida y correctamente los supuestos legales de procedencia y aplicación, de lo contrario, es decir, de aplicar el estímulo sin tener el derecho para hacerlo, podrán traer las consecuencias a que se refiere el artículo 25-A del Código Fiscal supramencionado.

Así mismo, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de procedencia de aplicación del estímulo y decidan ejercer el beneficio, deberán tener especial cuidado en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, máxime si tomamos en consideración que en la regla 9.2.8 de la propia RMF, se establece categóricamente que en caso de que el contribuyente no cumpla con alguno de los requisitos **y este sea subsanable**, simplemente se les tendrá por no presentada la solicitud con la posible consecuencia en la pérdida del derecho para ejercerlo, pues aun cuando ello no es impedimento para presentar una nueva solicitud, no debemos perder de vista que el ejercicio temporal del derecho se encuentra limitado a la presentación de la solicitud respectiva a más tardar el 31 de octubre de 2026.

Mientras que, cuando el requisito no sea subsanable, se informará al contribuyente que el estímulo fiscal no le es aplicable y se procederá a requerir el pago del crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por ello, si un contribuyente tiene créditos fiscales a su cargo y pretende aplicar el estímulo señalado, debe tener un acercamiento con los asesores legales y fiscales de su confianza para emprender el análisis conjunto del caso, valorando en primera instancia si resultan o no ser sujetos de la aplicación del estímulo, y si lo son, preparando la solicitud que cumpla con los requisitos legales previamente establecidos y presentándola oportunamente ante la autoridad competente.

Referencias bibliográficas

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> última Reforma DOF 02-06-2026.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (12, noviembre 2021). Código Fiscal de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf> Última Reforma DOF 09-04-2026
- De Diputados, C., Congreso De, D., & Unión. Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2026.pdf Nueva Ley DOF 07-11-2025
- De Diputados, C., Congreso De, D., & Unión. Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lif_2025/LIF_2025_abro.pdf Ley Abrogada DOF 07-11-2025



MAGNO EVENTO DEL DICTAMEN 2026



EVENTO
PRESENCIAL Y EN EN LÍNEA

02 al 04 de septiembre de 2026

CONTPAQi
El Software favorito de los Contadores y Empresarios

Pro
Integridad
Empresas



MEJORAS A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN DE SOSTENIBILIDAD 2026: UNA PRIMERA ACTUALIZACIÓN AL MARCO NORMATIVO MEXICANO DE SOSTENIBILIDAD

Autores:

CPC Jorge Gispert Uruñuela, CPC Daniel Gómez Gómez, MBA Rebeca Minerva García Villalobos, CPC Marco Antonio Sandoval Madrigal, CPC Rafael M. Ramos, CPC Roberto Paúl Monraz López



Resumen

Este artículo detalla el proyecto de Mejoras a las Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) 2026, una actualización impulsada por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A. C. (CINIF) para perfeccionar el marco regulatorio de reportes ambientales, sociales y de gobernanza en México. Las modificaciones propuestas se dividen en cambios operativos que impactan directamente la revelación de indicadores específicos y aclaraciones conceptuales destinadas a fortalecer la estructura normativa sin alterar los datos reportados. Entre los ajustes más relevantes destacan la simplificación de métricas ambientales, la homologación de requisitos para políticas de gobernanza y la flexibilización de plazos para reportar emisiones de carbono complejas. Esta iniciativa busca conectar de forma más estrecha la información financiera con los riesgos de sostenibilidad, asegurando que las empresas proporcionen datos comparables y de alta calidad. Finalmente, el documento invita a los profesionales a participar en el proceso de auscultación pública para retroalimentar la normativa antes de su implementación definitiva.

Palabras Clave

- Normas de Información de Sostenibilidad
- Indicadores Básicos de Sostenibilidad
- CINIF
- Revelación
- Mejoras



Introducción

Las NIS y el marco de sostenibilidad en México

El CINIF promulgó las NIS como el marco normativo nacional para la preparación y revelación de información de sostenibilidad, en línea con la tendencia internacional iniciada por las normas del *International Sustainability Standards Board* (ISSB). Este marco se estructura en dos series: la NIS A-1, Marco Conceptual de las Normas de Información de Sostenibilidad, que establece los conceptos generales, el objetivo, alcance y estructura normativa aplicables a toda información de sostenibilidad; y la NIS B-1, Indicadores Básicos de Sostenibilidad (IBSO), que define los indicadores ambientales, sociales y de gobernanza específicos que las entidades deben calcular y revelar.

Bajo la NIS A-1, la información de sostenibilidad se incorpora como parte de las notas a los estados financieros básicos, reconociendo que los riesgos de sostenibilidad —ambientales, sociales y de gobernanza— pueden afectar de forma directa el valor de los activos y pasivos, así como el monto, momento e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de una entidad. Este enfoque conecta explícitamente la sostenibilidad con la información financiera tradicional, en lugar de tratarla como un reporte independiente.

Como es habitual en todo marco normativo emitido por el CINIF, la aplicación práctica de las NIS generó consultas, observaciones y áreas de oportunidad identificadas tanto por los propios preparadores de información como por el organismo emisor. En respuesta a ello, el CINIF publicó el 8 de junio de 2026 el proyecto para auscultación denominado Mejoras a las Normas de Información de Sostenibilidad 2026 (Mejoras a las NIS 2026), abierto a comentarios del público interesado hasta el 15 de julio de 2026.

Desarrollo

¿Qué son las mejoras a las NIS 2026?

Al igual que ocurre con las mejoras a las NIF, este documento no es una norma autónoma: sus modificaciones se incorporarán directamente al texto de la NIS A-1 y la NIS B-1 dentro del Libro de las NIS, dejando evidencia expresa de cada párrafo modificado (texto subrayado para adiciones y tachado para eliminaciones). El proyecto se clasifica en dos secciones, distinción que resulta clave para que las entidades dimensionen el esfuerzo de implementación que cada cambio representa:

- **Sección I — Mejoras que generan cambios en las políticas de revelación:** modifican el contenido, la forma o el momento de la revelación, por lo que requieren ajustes en procesos, metodologías y sistemas internos, y cuentan con disposiciones transitorias específicas sobre su entrada en vigor y aplicación retrospectiva.
- **Sección II — Mejoras que no generan cambios en las políticas de revelación:** Son de naturaleza aclaratoria o de fortalecimiento conceptual; no requieren fecha de entrada en vigor porque no alteran lo que la entidad ya venía revelando.

Sección I: Ajustes que sí impactan la revelación

Los cambios de esta sección se concentran en la NIS B-1 y abordan, en su mayoría, indicadores ambientales que habían generado dificultades prácticas de aplicación:

- **IBSO A.12 (uso de suelo cercano a zonas de riesgo para la biodiversidad):** Se incorpora un radio de 100 metros como solución práctica para definir "cercanía", ante la ausencia previa de un parámetro de referencia y la dificultad técnica que representaba para muchas entidades determinarlo por sí mismas.
- **IBSO A.13 (sustancias que agotan la capa de ozono):** Se elimina el indicador completo, al identificarse duplicidad con las revelaciones de emisiones de GEI, dado que los sustitutos de estas sustancias (como los HFC) ya se capturan como gases de efecto invernadero.
- **IBSO A.15 y A.16 (residuos reaprovechados y peligrosos):** el valor relativo deja de calcularse contra los ingresos netos y pasa a compararse contra el total de residuos generados, ofreciendo una medida de eficiencia en la gestión de residuos más representativa que una referencia puramente financiera.
- **Indicadores cualitativos de gobernanza (IBSO B.1, B.5, C.4, C.7 y C.8):** se homologan los requisitos mínimos para considerar que una política está "implementada": documentación formal por escrito, aprobación del consejo de administración con fecha de aprobación y vigencia, y definición de objetivo, alcance, controles internos, indicadores de desempeño, responsables y, en su caso, sanciones. Esto responde directamente al riesgo de interpretaciones heterogéneas que se había observado en la práctica.

Un elemento particularmente relevante para la planeación de las entidades son los transitorios: se otorga un alivio adicional para el IBSO A.3 (emisiones de GEI de alcance 3), que podrá revelarse por etapas —primero la identificación de categorías materiales conforme al Protocolo GEI en la información 2026 (presentada en 2027), y su cuantificación completa hasta la información 2027 (presentada en 2028)—, así como para el IBSO A.6 (inversión sostenible), que podrá diferirse hasta la información de 2027, en tanto madura la aplicación de la Taxonomía Sostenible de México de la SHCP.

Sección II: Fortalecimiento conceptual sin cambiar lo que se revela

Aunque no modifican políticas de revelación, varios cambios de esta sección tienen un valor estructural importante para la evolución del marco normativo:

- **Nueva jerarquía normativa (NIS A-1, Sección 13):** se formaliza la figura de las Interpretaciones a las NIS (INIS), de carácter normativo, junto con las Orientaciones a las NIS (ONIS) y los Reportes Técnicos (RT), de carácter no normativo, replicando el esquema ya utilizado en las NIF para atender de forma ágil temas emergentes.
- **Tratamiento de cambios en políticas, estimaciones y errores (Secciones 55 a 57):** se incorpora, por primera vez de forma expresa, el tratamiento aplicable ante un cambio en las políticas de revelación de sostenibilidad —distinguiendo entre cambios obligados por una NIS particular y cambios voluntarios—, en paralelo a los ya existentes para cambios en estimaciones y corrección de errores.
- **Herramientas CINIF-GIZ:** Se incorporan formalmente como fuente de información sugerida las calculadoras y herramientas desarrolladas con la Agencia Alemana para la Cooperación Internacional (GIZ) para apoyar el cálculo de emisiones de GEI, consumo de energía, zonas de estrés hídrico y zonas de riesgo para la biodiversidad.

- **IBSO A.7 (agua ingresada):** Se aclara que el indicador debe incluir toda el agua que ingresa a la entidad, independientemente de su uso, incluyendo expresamente el agua para consumo humano del personal.
- **Depuración de definiciones:** Se actualiza el concepto de remuneración para alinearlos con las NIF, se precisa cuantitativamente qué se entiende por "zonas con estrés hídrico" (40%-80% de extracción como estrés alto, más de 80% como extremo), y se elimina la definición de SAO en congruencia con la baja del indicador correspondiente.

Implicaciones prácticas y próximos pasos

Para las entidades que ya se encuentran en proceso de implementación de las NIS, el mensaje central de este proyecto es doble. Por un lado, confirma que el CINIF está dando seguimiento activo a la aplicación práctica de las normas y está dispuesto a ajustar aquello que genere ambigüedad o cargas desproporcionadas — como lo demuestra la eliminación del indicador de SAO o el alivio transitorio en alcance 3—. Por otro, anticipa que ciertas áreas requerirán trabajo adicional de las entidades antes de la información correspondiente al ejercicio 2026: revisar la formalización de sus políticas de gobernanza conforme a los nuevos requisitos mínimos, recalcular el valor relativo de sus indicadores de residuos, y definir su metodología para el radio de 100 metros en biodiversidad, entre otros.

Dado que se trata de un proyecto en auscultación y no de una norma definitiva, recomendamos a los profesionales de la contaduría y a los responsables de sostenibilidad en las entidades revisar el documento completo y, de ser el caso, enviar sus comentarios técnicos al CINIF antes del 15 de julio de 2026, indicando el párrafo específico al que se refieren y, cuando sea posible, una propuesta de redacción alternativa. La calidad final de la norma depende, en buena medida, de la participación de quienes la aplican día a día.

Conclusiones

El CINIF demuestra un seguimiento activo de la aplicación práctica de las normas, mostrando disposición para ajustar criterios que generen ambigüedad o cargas administrativas desproporcionadas para las entidades. El proceso de auscultación es fundamental para que la calidad final de la norma refleje la experiencia de quienes la aplican.

La normativa refuerza que la información de sostenibilidad no es un reporte aislado, sino una parte integral de las notas a los estados financieros, ya que los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza impactan directamente el valor de los activos, pasivos y flujos de efectivo de la entidad.

Las mejoras buscan facilitar la implementación mediante soluciones prácticas, como establecer un radio de 100 metros para definir la cercanía a zonas de biodiversidad o eliminar indicadores redundantes, como el de sustancias que agotan la capa de ozono, para evitar la duplicidad con el reporte de gases de efecto invernadero (GEI).

Se establecen requisitos mínimos claros para que una política de gobernanza se considere "implementada" (documentación formal, aprobación del consejo, vigencia, etc.), lo cual reduce el riesgo de interpretaciones heterogéneas y aumenta la transparencia.

El marco normativo reconoce la complejidad de ciertos reportes, otorgando periodos de alivio transitorios para temas críticos como las emisiones de GEI de alcance 3 y la inversión sostenible, permitiendo una adopción por etapas hasta 2027 y 2028. Se formaliza una estructura más robusta con la creación de Interpretaciones (INIS) y Orientaciones (ONIS), similar al esquema de las NIF, para atender temas emergentes de forma ágil y mantener el marco actualizado.

Referencias bibliográficas

- Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A. C. (8 de junio de 2026)
- Proyecto para auscultación "Mejoras a las Normas de Información de Sostenibilidad 2026"

LA ILUSIÓN DE LA BASE NETA EN LOS PAGOS PROVISIONALES: DIAGNÓSTICO Y RIESGOS EN LA FISCALIZACIÓN DIGITAL DEL ISR

Autor:

C.P. Francisco Alejandro Segura

Preparado con ayuda de IA / Gemini by Google

Resumen

El artículo redactado analiza cómo los algoritmos de fiscalización del SAT en 2026 han convertido el cálculo de los pagos provisionales de ISR en un punto crítico de riesgo, advirtiendo sobre el error común de disminuir indebidamente las notas de crédito de los ingresos nominales del mes (reservadas como deducción anual) y detallando la excepción técnica de los anticipos con el "Tipo de Relación 07", al tiempo que propone a auditores y contribuyentes la adopción de herramientas informáticas de conciliación masiva para garantizar el estricto cumplimiento normativo y evitar contingencias fiscales.

Palabras clave: acumulación bruta pagos provisionales de ISR, auditoría digital automatizada, automatización, tipo de relación de CFDI, mitigación de riesgos y discrepancias.

Introducción y Contexto

La Evolución de la Fiscalización Automática

En la práctica tributaria moderna, existe una brecha creciente entre la realidad operativa de las empresas y la lógica algorítmica con la que la autoridad fiscal analiza la información. Durante décadas, la gestión financiera empresarial ha operado bajo un principio contable intuitivo: el beneficio o la utilidad real de un periodo se determina compensando las entradas con las salidas, los ingresos con sus devoluciones, y las ventas con sus descuentos. Sin embargo, en el ecosistema tributario mexicano actual, aplicar esta intuición comercial al cálculo de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta (ISR) se ha convertido en una de las trampas más recurrentes y costosas.



El Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha perfeccionado sus modelos de auditoría electrónica. A través de la confronta masiva de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en sus versiones 4.0 y la explotación de los metadatos de nómina, pagos y retenciones, la autoridad no "revisa" declaraciones en el sentido tradicional: **ejecuta algoritmos de conciliación en tiempo real.**

Esta transformación tecnológica exige una reflexión profunda tanto por parte de los contribuyentes como de los auditores independientes. Para el contribuyente, la preocupación ya no debe ser únicamente "pagar lo justo", sino asegurarse de que la mecánica utilizada para determinar el pago coincida punto por punto con la estructura paramétrica del fisco. Para el auditor, el reto implica trascender la revisión muestral posterior y adoptar procedimientos de auditoría continua apoyados en tecnología.

El Marco Normativo del Artículo 14 de la LISR: La Acumulación Bruta

El origen de la mayoría de las discrepancias en los pagos provisionales radica en una mala interpretación de la naturaleza del **Artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)**. La norma establece con claridad que las personas morales efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, determinando la base gravable mediante la aplicación del **Coeficiente de Utilidad (CU)** a los **Ingresos Nominales** obtenidos en el periodo acumulado.

La definición legal de *ingresos nominales* es categórica: son los ingresos acumulables exceptuando el ajuste anual por inflación acumulable. La ley no contempla la posibilidad de restar deducciones autorizadas, costos o gastos en los pagos mensuales. La razón técnica de este diseño es simple: el Coeficiente de Utilidad —calculado con base en los resultados del ejercicio anterior o de los últimos cinco años— ya lleva implícita la estructura de costos y deducciones históricas del contribuyente.

Mecánica Legal Estándar (Art. 14 LISR):

Ingresos Nominales Acumulados × Coeficiente de Utilidad (CU) = Ut. Fiscal para Pagos Provisionales.

Intentar "netear" o disminuir conceptos de gasto o devoluciones directamente de los ingresos del mes equivale a duplicar el efecto de las deducciones, afectando la fórmula matemática diseñada por el legislador. Lo que en la contabilidad financiera (bajo Normas de Información Financiera "NIF") es una presentación correcta del "ingreso neto", en la esfera fiscal constituye una subdeterminación de la base gravable provisional.

El Error Crítico: La Confusión entre Notas de Crédito y Deducciones

Uno de los hallazgos más alarmantes en la auditoría de pagos provisionales es la práctica común de restar el monto de las **Notas de Crédito** (CFDI de Egreso) del total de ingresos facturados en el mes (CFDI de Ingreso).

Desde el punto de vista del negocio, si una empresa factura \$1,000,000 en un mes, pero otorga un descuento comercial o sufre una devolución por \$150,000, el ingreso real percibido es de \$850,000. No obstante, en la legislación fiscal mexicana, los descuentos, bonificaciones y devoluciones tienen el carácter de **Deducciones Autorizadas** conforme al **Artículo 25, fracción I de la LISR**.

Al tratarse de una deducción, su impacto fiscal debe reconocerse **exclusivamente en la Declaración Anual del ejercicio**, no en los pagos provisionales mensuales.

El Riesgo para el Contribuyente:

Si un contribuyente emite un CFDI de egreso por devolución o descuento con el **Tipo de Relación 01 (Nota de crédito de los documentos relacionados)** y resta dicho comprobante de sus ingresos del mes, los sistemas del SAT detectarán una inconsistencia inmediata:

- **Ingresos según CFDI de Ingreso:** \$1,000,000
- **Ingresos declarados en el pago provisional:** \$850,000
- **Discrepancia detectada por el algoritmo:** \$150,000 de ingresos no declarados.

Esta discrepancia desencadena automáticamente "Cartas Invitación", requerimientos de información o la suspensión precautoria de sellos digitales (CSD), generando un estrés operativo y financiero innecesario para la organización.

La Excepción Técnica: La Correcta Mecánica de los Anticipos

Existe un escenario específico donde la disminución de un CFDI de egreso en el pago provisional no solo es válida, sino jurídicamente procedente: la **aplicación de anticipos**.

Cuando un cliente entrega un anticipo, el contribuyente debe emitir un CFDI de Ingreso por dicho valor y acumularlo en el pago provisional del mes correspondiente. Posteriormente, cuando se realiza la operación definitiva y se emite la factura por el valor total, surge el problema de la doble acumulación: el ingreso ya fue facturado parcialmente como anticipo y ahora se vuelve a facturar en su totalidad.

Para corregir esta duplicidad, la autoridad fiscal emitió una regla de excepción documentada en el **Apéndice 6 de la Guía de Llenado del Anexo 20 (CFDI 4.0)**.

Condiciones para la Disminución Válida:

1. **Emisión del Comprobante:** Se debe emitir un CFDI de Egreso por el valor del anticipo aplicado.
2. **Clave de Relación Estricta:** Dicho CFDI debe incluir de forma obligatoria el **Tipo de Relación 07 ("CFDI por aplicación de anticipo")**.
3. **Mecánica de Llenado:** Únicamente los comprobantes con este tipo de relación específico están parametrizados en la plataforma del SAT para ser restados de la base de ingresos nominales del periodo.

Si el contador o el sistema de facturación emite la nota de crédito por la aplicación del anticipo utilizando por error la relación "01" (Nota de crédito ordinaria), el sistema del SAT rechazará implícitamente la disminución, catalogándola como un ajuste indebido a los ingresos del mes.

Concepto / Escenario	Tipo de Comprobante	Tipo de Relación CFDI	Tratamiento Fiscal en Pago Provisional
Descuento o Devolución Comercial	CFDI de Egreso (E)	01 (Nota de crédito)	NO acumulable/disminuible. Es deducción anual.
Aplicación de Anticipo Previo	CFDI de Egreso (E)	07 (Aplicación de anticipo)	Sí disminuible en los ingresos nominales del mes.

El Rol del Auditor y la Automatización de Procesos (Python y Análisis Masivo)

Para la comunidad de auditores contables y fiscales, este panorama impone una redefinición de los programas de auditoría. La revisión tradicional de pólizas muestra por caso, ya no basta, resulta insuficiente ante la velocidad y el volumen de datos que fiscaliza el SAT.



El auditor contemporáneo debe integrar **herramientas de análisis masivo de datos** (utilizando scripts en Python, consultas SQL o software especializado como Caseware IDEA) para replicar los mismos cruzamientos que realiza la autoridad.

Procedimientos de Auditoría Clave para 2026:

1. **Conciliación Automatizada de Metadatos:** Descargar el universo total de XML emitidos por el cliente en el ejercicio y clasificarlos por tipo (I para Ingresos, E para Egresos).
2. **Validación Algorítmica de Relaciones:** Programar filtros de código para separar los CFDI tipo E con relación 07 de aquellos con relación 01 o 03.
3. **Verificación de Coincidencia de Base:** Comparar la suma de CFDI_Ingreso - CFDI_Egreso_Relacion_07 contra la cifra reportada en el renglón de "Ingresos Nominales" de las declaraciones mensuales.
4. **Prueba de Integridad Contable (Cruce XML vs. Pólizas):** Verificar que no existan ingresos registrados en las cuentas de mayor que carezcan de un UUID vigente, ni facturas vigentes en la base del SAT que hayan sido omitidas en la contabilidad.

Flujo Lógico de Validación para Auditoría:

[XML Emitidos (Ingresos)]

|

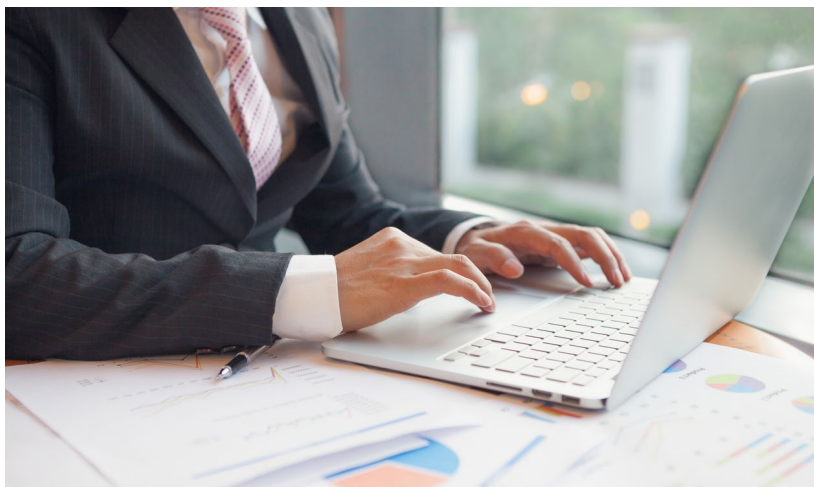
|— (-) [CFDI Egreso con Relación '07' (Anticipos)]

—► *Base Correcta Pago Provisional*

|

|— (x) [CFDI Egreso con Relación '01' (Notas de Crédito)]

—► *Enviar a Deducción Anual*



Mediante la implementación de estas pruebas tecnológicas, el auditor no solo emite una opinión más certera para el Dictamen Fiscal (SIPRED), sino que aporta un valor preventivo incalculable al cliente, identificando desviaciones antes de que se traduzcan en requerimientos o créditos fiscales.

Conclusiones y Recomendaciones Estratégicas

El cumplimiento fiscal en 2026 exige abandonar las prácticas empíricas del pasado y adoptar una disciplina basada en la precisión formal y la sustancia tecnológica.

Para los Contribuyentes y Directores de Finanzas:

- **Revisar la Parametrización del ERP:** Garantizar que el sistema de facturación distinga claramente entre una nota de crédito por descuento y la cancelación o aplicación de un anticipo.
- **Capacitar al Equipo Contable:** Aclarar que las notas de crédito por bonificaciones no se "netean" de la venta del mes para efectos del ISR provisional.
- **Implementar Conciliaciones Mensuales:** No esperar al cierre del ejercicio; auditar mensualmente la coincidencia entre los visores del SAT y la contabilidad interna.

Para la Comunidad de Auditores:

- **Evolucionar las Herramientas de Auditoría:** Incorporar tecnologías de extracción y análisis de metadatos masivos para estar a la par de las capacidades de fiscalización del SAT.
- **Enfoque Preventivo:** Orientar la revisión a la arquitectura de los comprobantes digitales (tipos de relación) y su impacto en los pagos a cuenta.
- **Documentación Rigurosa:** Asegurar que los papeles de trabajo contengan las evidencias de conciliación masiva que sustenten la opinión profesional en el dictamen.

La certidumbre fiscal no es fruto del azar, sino de la alineación exacta entre la norma legal, la técnica contable y el lenguaje digital con el que hoy nos evalúa la autoridad.

Referencias Normativas y Legales

Ley del Impuesto sobre la Renta. (2013, 11 de diciembre). Diario Oficial de la Federación. (Última reforma publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2024).

- Artículo 14: De los pagos provisionales de personas morales, definición de Ingresos Nominales y Coeficiente de Utilidad.
- Artículo 25, Fracción I: De las Deducciones Autorizadas: Devoluciones, descuentos o bonificaciones.

Código Fiscal de la Federación (CFF) (1981, 31 de diciembre). Diario Oficial de la Federación. (Última reforma publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2024).

- Artículo 29 y 29-A: De la obligación y requisitos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Servicio de Administración Tributaria (SAT)

- Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2026: Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet (versión 4.0).
- Anexo 20, Apéndice 6 2026: Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos y su aplicación.

Referencias Técnicas y Normas de Auditoría

Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP)

Normas Internacionales de Auditoría (NIA): Handbook of International Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements (2024–2025 ed.). International Federation of Accountants.

- NIA 315: Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y su entorno.
- NIA 500: Evidencia de auditoría y procedimientos analíticos sobre grandes volúmenes de datos.

Normas de Información Financiera (NIF) Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera. (2025). Normas de Información Financiera (NIF) 2026.:

- NIF B-3: Estado de resultado integral (presentación de ingresos netos vs. acumulación fiscal).

Herramientas de Análisis de Datos y Auditoría Digital

- McKinney, W. (2010). Data structures for statistical computing in Python. En S. van der Walt & J. Millman (Eds.), Proceedings of the 9th Python in Science Conference (pp. 56–61).
- Python Software Foundation. (2026). Python language reference (Versión 3.14). <https://www.python.org>

ÉTICA Y EXCELENCIA

REFLEXIÓN ANALÍTICA SOBRE LA PARTE 1 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL 2026

Autores:
CPC Roberto Osuna Quiroz
Dr. Miguel Ángel Haro Ruiz



Resumen

La edición 2026 del Código de **Ética Profesional** del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) representa la culminación de un proceso de convergencia estratégica con el **Código** del Consejo Internacional de Normas Éticas para Contadores (**IESBA** por las siglas en inglés de *International Ethics Standards Board for Accountants*) **2025**. Esta actualización no debe interpretarse como un simple ajuste técnico, sino como la consolidación del interés **público** como el eje gravitacional de la práctica contable. El documento articula una estructura robusta (Parte 1) que trasciende la obediencia mecánica para proponer un sistema de gestión basado en el **juicio profesional** y el **pensamiento crítico**.

A través de un **marco conceptual** dinámico, el profesional es instruido para identificar, evaluar y responder a las amenazas que acechan la integridad institucional. La innovación de esta edición radica en su capacidad para integrar la psicología cognitiva —reconociendo los **sesgos** que nublan la toma de decisiones— y en la exigencia de un comportamiento que resista la prueba del **tercero razonable e informado**.

El cumplimiento del Código se erige, por tanto, en la garantía de confianza necesaria para la estabilidad de los mercados globales. Este análisis técnico-estratégico desglosa los componentes esenciales del Código 2026, sirviendo como hoja de ruta para asegurar que la ética sea la mayor ventaja competitiva del Contador Público contemporáneo.

Palabras clave: Ética Profesional, marco conceptual, interés público, amenazas, salvaguardas, juicio profesional.

Introducción

EL NUEVO PARADIGMA DE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE

En la arquitectura financiera global, la ética no es un ornamento; es la **"marca distintiva"** de la profesión contable (**Sección 100.1**). El Contador Público debe entender que su legitimidad ante empresas, gobiernos y la sociedad emana de cuatro pilares de valores fundamentales definidos en la **Sección 100.2**: el cumplimiento de principios éticos, la visión de negocios, la pericia técnica y el ejercicio del juicio profesional.

La tesis central de este nuevo paradigma es que el cumplimiento es un proceso dinámico de gestión de riesgos, no una mera lista de prohibiciones. No obstante, el Código introduce una sofisticación analítica en el párrafo **100.6 E3**, reconociendo una "válvula de seguridad" para el interés público: en circunstancias excepcionales, el cumplimiento de un requerimiento específico podría no ser de interés público o conducir a resultados desproporcionados, exigiendo entonces la consulta con organismos regulatorios.

Estructuralmente, el Código se divide en partes que abarcan desde los principios generales aplicables a todos (Parte 1) hasta secciones específicas para los sectores público, privado, independiente, docente y normas de independencia. Esta estructura integral garantiza que, sin importar el ámbito de acción, la integridad permanezca inalterable. Para dominar esta estructura, es imperativo analizar los pilares que sostienen el comportamiento del profesional.

Desarrollo

1.1 LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: MÁS ALLÁ DE LA NORMA TÉCNICA

Los cinco **principios fundamentales** (**Sección 110**) configuran la identidad estratégica del Contador frente a los mercados. Su observancia es obligatoria (**R110.2**), pero su verdadera potencia reside en la protección del capital reputacional del profesional.

Según la **Subsección 115**, el incumplimiento no es solo un error procedimental; es una conducta que desacredita a la profesión si un tercero razonable e informado concluyera que afecta negativamente la buena reputación (**115.1 E1**). A continuación, se evalúan estos principios y el impacto de su vulneración:

- **Garantizar la integridad:** Ser honrado y honesto. Requiere la fuerza de carácter para actuar adecuadamente ante presiones (**111.1 E1**) y desafiar a otros cuando sea justificado. El incumplimiento, según el párrafo **R111.2**, implica la asociación con información falsa, lo que desarticula la confianza básica en el profesional.
- **Mitigar los sesgos para la objetividad:** Asegurar que el juicio no se comprometa por conflictos de interés o influencias indebidas (**Subsección 112**). Un juicio sesgado invalida cualquier reporte técnico, convirtiendo al Contador en un factor de riesgo para la entidad.
- **Mantener la diligencia y competencia profesionales:** Preservar el conocimiento técnico y las habilidades interpersonales al nivel requerido (**R113.1**). La negligencia o la falta de supervisión del personal (**R113.2**) genera una responsabilidad directa sobre servicios deficientes que dañan el patrimonio del cliente.
- **Proteger la confidencialidad:** Respetar la información adquirida, incluso tras terminar la relación (**R114.4**). El uso de información confidencial para beneficio propio o de terceros (**R114.2**) es una falta grave que anula el flujo libre de información necesario para la auditoría.
- **Ejercer un comportamiento profesional ejemplar:** Cumplir leyes y evitar conductas que desacrediten a la profesión (**R115.1**). Cualquier actividad incompatible con los principios fundamentales se considera un descrédito que margina al profesional del mercado.

La aplicación de estos principios requiere una metodología estructurada para enfrentar dilemas, lo cual conduce directamente al Marco Conceptual.

EL MARCO CONCEPTUAL: UN SISTEMA DINÁMICO DE IDENTIFICACIÓN Y RESPUESTA

El **Marco Conceptual (Sección 120)** es la herramienta estratégica que impide que los profesionales se amparen en lagunas normativas bajo la premisa de "lo que no está prohibido, está permitido" (**120.1**). Este sistema obliga a **identificar, evaluar y responder** a las amenazas de forma continua (**120.2**).

Categorías de Amenazas y Evaluación

Las amenazas se agrupan en cinco categorías que comprometen la objetividad (120.6 E3):

1. **Interés personal:** Influencia de intereses financieros en el juicio.
2. **Autorrevisión:** Falta de evaluación objetiva de juicios previos propios o de la firma.
3. **Interceder por el cliente:** Promover una posición hasta comprometer la imparcialidad.
4. **Familiaridad:** Coincidencia excesiva con los intereses del cliente por relaciones cercanas.
5. **Intimidación:** Presiones reales o percibidas que impiden actuar con objetividad.

Para validar si una amenaza está en un "**Nivel Aceptable**", se aplica la **Prueba del Tercero Razonable e Informado (120.5 E9)**. Es crucial notar que este tercero **no necesita ser Contador**, sino alguien con conocimiento adecuado que juzgue la imparcialidad de las conclusiones. Ante una amenaza no aceptable, el párrafo **R120.10** dicta las únicas tres rutas estratégicas: (a) eliminar las circunstancias, (b) aplicar salvaguardas o (c) terminar la actividad profesional. Este análisis es incompleto si no se considera la variable de los fallos cognitivos.

PENSAMIENTO CRÍTICO Y SEGOS COGNITIVOS EN LA TOMA DE DECISIONES

El Código 2026 reconoce explícitamente la influencia de la psicología cognitiva en la ética profesional (**Sección 120.12**). El ejercicio del **Pensamiento Crítico** es ahora un prerrequisito obligatorio que implica dos elementos específicos (**120.5 E1**): considerar la fuente, relevancia y suficiencia de la información; y permanecer alerta a la necesidad de investigaciones adicionales.

Evaluación de Sesgos y Mitigación Estratégica

El profesional debe gestionar activamente los sesgos descritos en **120.12 E2** :

- **Anclaje:** Dependencia excesiva de la primera información recibida.
Mitigación: Buscar asesoramiento experto para obtener datos adicionales.
- **Confirmación:** Valorar solo lo que respalda creencias previas.
Mitigación: Consultar con terceros para asegurar un cuestionamiento adecuado del proceso.
- **Pensamiento Grupal:** Evitar el razonamiento crítico por armonía colectiva.
Mitigación: Fomentar una cultura de responsabilidad individual y diálogo abierto.
- **Exceso de confianza:** Sobreestimar la capacidad propia.
Mitigación: Recibir capacitación específica en identificación de sesgos como parte del desarrollo profesional continuo (**120.12 E3**).

La integración de estos elementos culmina en un **escepticismo profesional** robusto. La **Integridad** conduce a desafiar a otros cuando sea necesario, y la **Objetividad** obliga a evaluar críticamente si la evidencia de auditoría es suficiente y adecuada (**120.16 E2**).

Conclusión

LA ÉTICA COMO ACTIVO ESTRATÉGICO

El cumplimiento del **Código de Ética Profesional 2026** es el cimiento de la confianza en los informes corporativos a nivel global. Para el Contador Público mexicano, la convergencia con IESBA 2025 funciona como un **pasaporte global**, asegurando que su actuación cumpla con los estándares de cualquier jurisdicción internacional. No obstante, la ética no puede ser un esfuerzo aislado, debe ser parte esencial el cumplimiento de los principios fundamentales desde el quehacer cotidiano y la actuación profesional ante cualquier situación y escenario en el que se encuentre.

La **cultura organizacional (Sección 120.13)** es un requerimiento de negocio esencial. La promoción de valores es efectiva solo cuando la alta dirección asume la responsabilidad, implementa sistemas de denuncias protegidas (**whistleblowing**) y establece evaluaciones de desempeño basadas en valores (**120.13 E2**), los cuales se deben extender a los miembros y colaboradores de la entidad. En última instancia, el Código 2026 transforma la ética de una obligación normativa en un activo estratégico que garantiza la sostenibilidad de la profesión y el desarrollo económico de la sociedad.

Referencias

- Instituto Mexicano de Contadores Públicos. (2026). Código de Ética Profesional 2026: Parte 1. Cumplimiento del Código, principios fundamentales y marco conceptual (Edición en convergencia con el Código IESBA 2025). IMCP.

¿PROCEDE AUMENTAR LA CUCA CUANDO LA APORTACIÓN SE PAGA CON DERECHOS DE COBRO?

Autor:
CPC Alejandro Marín Contreras



Resumen

La Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa correspondiente a mayo de 2026 publicó el criterio IX-P-SS-509, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior. Conforme a dicho criterio, resulta improcedente incrementar la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) cuando el aumento de capital se paga mediante la cesión de derechos de cobro derivados de títulos de crédito, porque el pagaré solo incorpora una promesa incondicional de pago, su transmisión produce únicamente un cambio de acreedor y, mientras el importe no sea percibido, la aportación debe considerarse suscrita pero no exhibida. En el presente artículo se examinan las razones por las que se considera que dicho

criterio es erróneo: En materia mercantil, el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite la aportación de créditos y de títulos de crédito; el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el artículo 754 del Código Civil Federal ubican a esos títulos entre las cosas muebles; y con su entrega la obligación del socio queda extinguida, pues lo que subsiste es una obligación distinta, a cargo de un tercero ajeno al contrato social. En materia fiscal, el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) no exige que la aportación se exhiba con recursos monetarios, y los artículos 105, fracción I, y 147, fracción IX, de la propia Ley reconocen que la entrega de títulos de crédito suscritos por persona distinta constituye erogación efectiva; a ello se suman los efectos que la LISR atribuye a esos derechos desde la aportación, el tratamiento de enajenación previsto en el Código Fiscal de la Federación (CFF) y el desfase indebido que el criterio provoca entre el capital contable y la cuenta de capital de aportación.

Palabras clave: Cuenta de capital de aportación; aportación en especie; derechos de cobro; títulos de crédito; pago efectivo.

Introducción

En la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa correspondiente al mes de mayo de 2026 se publicó el criterio IX-P-SS-509, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: *“Cuenta de capital de aportación (CUCA). Es improcedente su aumento cuando la aportación de capital se pretende pagar mediante la cesión o transmisión de derechos de cobro derivados de títulos de crédito”*.



El criterio derivó del juicio contencioso administrativo 26403/23-17-03-1/374/25-PL-07-04[09], resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2025 por unanimidad de diez votos, con ponencia de la magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez. La tesis fue aprobada en sesión de 4 de marzo de 2026 y publicada en la Revista de la Novena Época, Año V, número 51, mayo de 2026, página 23.

Se trata de un asunto sub judice, puesto que en contra de dicha sentencia se interpuso una demanda de amparo que se encuentra en proceso de resolución. Esa circunstancia no impide, sin embargo, utilizarla como punto de partida para analizar si, de acuerdo con lo dispuesto por la LISR, efectivamente debe considerarse improcedente aumentar el saldo de la CUCA cuando la aportación de capital se paga mediante la cesión de derechos de cobro a cargo de un tercero. Derivados de títulos de crédito. En las páginas siguientes expongo por qué, en mi opinión, sí es procedente que la sociedad aumente el saldo de la CUCA en el momento en que se realiza dicha aportación.

En la parte que interesa, el criterio señala:

“De conformidad con el artículo 78, párrafo décimo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, los aumentos de capital deben adicionarse a la cuenta de capital de aportación únicamente en el momento en que las aportaciones sean efectivamente pagadas. [...] la cesión o transmisión de derechos de cobro derivados de títulos de crédito, como el pagaré, no constituye por sí misma un pago en especie apto para cumplir con dicho requisito [...] la transmisión del pagaré no equivale a la entrega de una cosa que extinga la obligación mediante dación en pago, sino que produce únicamente un cambio de acreedor, subsistiendo la obligación principal hasta en tanto no se realice el cobro efectivo al deudor. Por ende, mientras el importe del título de crédito no sea efectivamente percibido, la aportación de capital debe considerarse suscrita, pero no exhibida, lo que impide su registro válido como aumento en la cuenta de capital de aportación (CUCA).”

De la tesis se desprenden las siguientes conclusiones del Pleno Jurisdiccional:

Primera. Conforme al artículo 78, párrafo décimo primero, de la LISR, los aumentos de capital se adicionan a la CUCA únicamente en el momento en que las aportaciones son efectivamente pagadas.

Segunda. De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cesión o transmisión de derechos de cobro derivados de títulos de crédito, como el pagaré, no constituye por sí misma un pago en especie apto para cumplir ese requisito, porque el título solo incorpora una promesa incondicional de pago y legitima a su tenedor para exigir el cumplimiento, sin extinguir de inmediato la obligación.

Tercera. La transmisión del pagaré no equivale a la entrega de una cosa que extinga la obligación mediante dación en pago; produce únicamente un cambio de acreedor y la obligación principal subsiste hasta que se realice el cobro efectivo al deudor.

Cuarta. Mientras el importe del título no sea efectivamente percibido, la aportación debe considerarse suscrita, pero no exhibida, lo que impide registrarla válidamente como aumento a la CUCA.

Desarrollo y reflexión

En mi opinión, dichas conclusiones son erróneas. Los razonamientos que enseguida expongo, considerados de manera articulada, sustentan esa opinión.

1. En materia mercantil se admite la aportación de derechos de cobro.

La Ley General de Sociedades Mercantiles permite realizar aportaciones en especie a una sociedad mediante la cesión de derechos de cobro a cargo de un tercero derivados de títulos de crédito. Para demostrarlo basta acudir a su artículo 12:

“A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, estos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.”

A su vez, los títulos de crédito de los cuales derivan esos derechos de cobro tienen la naturaleza de cosas muebles y, como tales, pueden ser poseídos, transmitidos y enajenados; por lo tanto, pueden ser aportados a una sociedad. El artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que:

“Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio...”

Por su parte, el artículo 754 del Código Civil Federal establece que:

“Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal”.



2. Con la entrega de los derechos de cobro, la obligación del socio queda extinguida

La aportación en especie que se realiza a una sociedad mediante la cesión de derechos de cobro a cargo de un tercero satisface la obligación de exhibir el capital suscrito, porque lo que se entrega a la sociedad es un bien mueble que tiene valor económico.

Con esa entrega, la obligación del socio queda extinguida —es decir, la aportación queda pagada—, porque entregó a la sociedad lo que se obligó a entregar y nada le queda por hacer frente a ella. Lo que subsiste es una obligación distinta, entre partes distintas: la del tercero deudor frente a la sociedad, nacida de una relación jurídica anterior y ajena al contrato social.

3. Lo que establece y lo que no establece el artículo 78 de la LISR

El artículo 78 de la LISR establece en su párrafo décimo primero lo siguiente:

“Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan, realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen, y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.”

De la disposición transcrita puede concluirse que:

- El artículo 78 de la LISR establece que el saldo de la CUCA se aumenta con las aportaciones de capital y que ese aumento se realiza en el momento en que dichas aportaciones se pagan.
- El artículo 78 de la LISR no establece que para tener por pagada la aportación de capital, la exhibición deba realizarse necesariamente con recursos monetarios.

Por lo tanto, si con la cesión de los derechos de cobro a cargo de un tercero se satisface la obligación del socio de exhibir el capital suscrito —es decir, la aportación queda pagada—, lo que procede es aumentar el saldo de la CUCA en el momento en que se realiza dicha cesión.

Para robustecer mi opinión, en los numerales siguientes se comentan algunos temas que demuestran que esta conclusión es coherente con lo que establecen otras disposiciones fiscales.

4. La LISR reconoce el pago realizado con títulos de crédito suscritos por un tercero.

Los artículos 105, fracción I, y 147, fracción IX, de la LISR al referirse a los requisitos de las deducciones, establecen textualmente lo siguiente:

“... Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. ... Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. ...”

Aunque la disposición transcrita se refiere a los requisitos de las deducciones, resulta relevante en el caso que nos ocupa, porque demuestra que, al precisar lo que debe entenderse por “efectivamente erogado”, la propia LISR reconoce que la entrega de un título de crédito suscrito por un tercero constituye pago efectivo. Y si la entrega de un título de crédito suscrito por un tercero satisface el estándar más exigente que establece dicha Ley —el de erogación efectiva, que se reserva para los regímenes de flujo—, con mayor razón satisface el estándar simple de “pago” previsto en el artículo 78 de la LISR, que ni siquiera exige efectividad.

5. Los efectos que las disposiciones fiscales reconocen desde que la sociedad recibe los derechos de cobro.

Los derechos de cobro a cargo de un tercero aportados a la sociedad producen otros efectos que las disposiciones fiscales reconocen desde que la sociedad los recibe:

- Acumulación de intereses. El artículo 18, fracción IX, de la LISR obliga a la sociedad a acumular los intereses ordinarios devengados a su favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. Si la sociedad debe acumularlos desde que recibió la aportación de los derechos de cobro, es porque la Ley la reconoce como titular del crédito. No se puede exigir a la sociedad la acumulación de los intereses y sostener simultáneamente que la sociedad no recibió la aportación de capital.
- Ajuste anual por inflación. El artículo 45 de la LISR define crédito como “el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario”, y desde que los derechos de cobro se aportan, la acreedora es la sociedad, de modo que está obligada a considerar dicho crédito para determinar el ajuste anual por inflación. No es coherente que la sociedad esté obligada a reconocer este efecto fiscal desde que recibió la aportación de los derechos de cobro y que después se le niegue el derecho a aumentar el saldo de la CUCA, con el argumento de que no ha recibido la aportación.
- A lo anterior se suma el tratamiento que la operación tiene para el socio aportante. El artículo 14, fracción III, del CFF establece que se considera enajenación de bienes la aportación a una sociedad. Conforme a esa disposición, es indudable que, para efectos fiscales, los derechos de cobro se consideran enajenados en el momento en que se aportan a la sociedad, y no hasta que se realice el cobro efectivo al deudor. Tampoco resulta coherente atribuir a esa aportación efectos fiscales de enajenación y negar después el derecho de la sociedad a aumentar el saldo de la CUCA, con el argumento de que el socio no ha pagado el aumento de capital.

6. El desfase que el criterio provoca entre el capital contable y la CUCA

La fracción II del artículo 78 de la LISR ordena que, al reducirse el capital, se considere utilidad distribuida gravable la cantidad que resulte de restar al capital contable el saldo de la CUCA, cuando este último sea menor.

La sociedad debe registrar los derechos de cobro aportados por el socio como un activo, con lo cual se incrementa su capital contable. Si la sociedad no aumenta su CUCA, el resultado será un desfase artificial entre las dos cantidades que el artículo 78 obliga a comparar. Ese desfase, por sí solo, puede generar de forma indebida utilidad distribuida gravable en la siguiente reducción de capital.

7. La equivalencia de las dos rutas y el riesgo de incobrabilidad

El aumento en el saldo de la CUCA debe ser igualmente reconocido cuando el socio aporta los derechos de cobro a cargo de un tercero y es la sociedad la que realiza el cobro, que cuando el socio realiza el cobro y después aporta los recursos monetarios a la sociedad. En ambos escenarios, la sociedad termina con los mismos recursos monetarios y el socio con la misma participación social. Si bien es cierto que en el primer escenario la sociedad asume el riesgo de incobrabilidad, también lo es que el socio se encuentra obligado a responder de la existencia y legitimidad de los derechos de crédito, así como de la solvencia del deudor al momento de realizar la aportación. Si el deudor era solvente entonces y cae en insolvencia después, se trata de un riesgo empresarial posterior que corre la sociedad, como lo correría respecto de cualquier otro activo de su patrimonio. Ese riesgo, por tanto, no justifica que se niegue el aumento de la CUCA en el momento de recibir la aportación.

Conclusiones

Los razonamientos expuestos, considerados de manera articulada, me llevan a concluir que, si la aportación de capital se paga en especie mediante la cesión de derechos de cobro a cargo de un tercero derivados de títulos de crédito, es procedente que la sociedad aumente el saldo de la CUCA en el momento en que se realiza dicha aportación.

Para que sea procedente el aumento de la CUCA, es indispensable que los derechos de cobro existan realmente, deriven de operaciones con sustancia económica y tengan un valor económico real al momento de aportarlos a la sociedad.

Referencias

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Código Civil Federal, artículo 754. Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Código Fiscal de la Federación, artículo 14, fracción III. Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 18, fracción IX; 45; 78; 105, fracción I, y 147, fracción IX. Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 12. Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 1. Diario Oficial de la Federación.
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior. Tesis IX-P-SS-509, "Cuenta de capital de aportación (CUCA). Es improcedente su aumento cuando la aportación de capital se pretende pagar mediante la cesión o transmisión de derechos de cobro derivados de títulos de crédito". Juicio contencioso administrativo 26403/23-17-03-1/374/25-PL-07-04[09], resuelto el 26 de noviembre de 2025. R.T.F.J.A., Novena Época, Año V, No. 51, mayo 2026, p. 23.



Reforma Reglamento Ley Antilavado

Cambios en la Presentación
de los Avisos y las Obligaciones
de los Sujetos Obligados

Fecha y horario

23 de septiembre de 2026
de 10:00 a 14:00 horas

4 DPC | PLD

Lugar

Plataforma Virtual Zoom



33 3629 7445 ext. 102 y 191

ccpg.org.mx

reservaciones@ccpg.org.mx

informes@ccpg.org.mx



Pro
Integridad
Empresas



MF, CPC y PCPLD Jorge Cadena Lobato
Presidente de la Comisión Prevención de Lavado de Dinero, 2026



OPERACIONES CORPORATIVAS ESTRATÉGICAS Y SUS EFECTOS FISCALES

Autor:
CPC, Abogado y Maestro en Impuestos Salvador Orozco González

Resumen

Amable lector, la invitación es adentrarnos en el mundo corporativo para conocer las distintas figuras corporativas o los distintos negocios jurídicos que pueden resultar una herramienta útil para el ámbito fiscal.

En el presente artículo abordaré solamente algunas de dichas figuras o negocios jurídicos, porque resultaría imposible agotarlos todos en este boletín.

Para ello, es necesario revisar, principalmente, los siguientes ordenamientos: (i) Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, (ii) Ley General de Sociedades Mercantiles, (iii) Código de Comercio.

Conociendo las figuras jurídicas y los negocios jurídicos contenidos en los ordenamientos señalados, se tendrá una visión más amplia sobre las herramientas que pueden traducirse en beneficios fiscales.

Palabras clave:

- Responsabilidad solidaria
- Absorción de pérdidas
- Revaluación de partidas
- Aportaciones de capital
- Aportaciones para futuros aumentos de capital
- Certificación sobre la existencia de pasivos
- Reducciones de capital

Introducción o planteamiento del problema

Existen diversos ordenamientos de derecho positivo vigentes que se desconocen o se pasan por alto por diversas cuestiones, ya sea por falta de interés o por el deber de obediencia al que atienden las empresas familiares controladas por lo más parecido a un patriarca.

Entre los ordenamientos señalados encontramos a la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM"), que contiene disposiciones de observancia obligatoria, pero que carecen de coercitividad¹. En suma, se trata de un compendio de normas imperfectas.

En dicho ordenamiento existen diversas figuras que tienen efectos fiscales, los cuales, a juicio del autor, pueden resultar relevantes. A continuación nos referiremos a algunas de ellas.

Desarrollo o reflexión

A) Como punto de partida, la LGSM dispone que las sociedades que tengan un objeto ilícito o que ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas, y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en cualquier tiempo podrá hacer cualquier persona².

Es de todos conocido que en el mercado existen diversas empresas que emiten comprobantes fiscales digitales por internet ("CFDI"), que amparan operaciones inexistentes o simuladas.

La realidad es que se trata de venta de comprobantes que, con la última reforma que sufrió nuestra Carta Magna³, el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa, entre otros, en los casos de cualquier actividad que esté relacionada con falsos comprobantes fiscales.

Hasta el 31 de diciembre de 2025, no existía una definición de lo que debía entenderse por un falso comprobante fiscal, por lo que, incluso, existieron colegas que sostenían que la disposición constitucional aludida era "letra muerta".

Es probable que lo anterior haya llegado a oídos del legislador, porque con la reforma al Código Fiscal de la Federación ("CFF") que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2026, se incorporó a ese cuerpo normativo la definición de falso comprobante, entendiendo por tal a los comprobantes fiscales que no amparen operaciones existentes, verdades o actos jurídicos reales⁴.

Con lo anterior, lo que quiero transmitir es que ese tipo de sociedades (me refiero a las que habitualmente emiten comprobantes falsos), están realizando actos ilícitos de manera habitual y, la consecuencia según la LGSM, es que dichas entidades son nulas.

¹Según Eduardo García Maynez en su obra "Introducción al estudio del Derecho", se consideran normas incoercibles aquellas cuya inobservancia no tiene una consecuencia corporal o pecuniaria.

²Artículo 3 de la LGSM.

³Artículo 19, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴Artículo 29-A, fracción IX del CFF.

B) En otro punto, tenemos que dentro de la LGSM existe una figura de responsabilidad que aplica a los nuevos socios. Me refiero a que los nuevos socios que se incorporan a una sociedad ya constituida responden de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón o denominación social⁵. Cualquier pacto en contrario, no produce efectos.

Por su parte, el socio que se separe o que fuera excluido, queda responsable de todas las operaciones pendientes⁶.

No se pierda de vista que la responsabilidad anterior es distinta a la responsabilidad fiscal contenida en el CFF.

La cuestión que nos debería ocupar y preocupar es la prohibición de repartir utilidades solo después de que se hubieran aprobado los estados financieros que las arrojen.

Tampoco se pueden repartir utilidades mientras no hubieran sido restituidas o absorbidas las pérdidas sufridas. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal⁷.

En relación con lo anterior, hay quienes sostienen que es posible repartir utilidades aun y cuando no se hubieran restituido las pérdidas sufridas por la sociedad. Lo anterior bajo diversas reflexiones, entre las que destacan: (i) que se trata de un pacto entre socios, (ii) que la empresa es familiar, (iii) que no hay perjuicio para el fisco federal.

Ante ello, lo único que me resta es incitar a nueva reflexión: ¿qué pasa con los acreedores? Por ejemplo, ¿es verdad que no existe perjuicio para el fisco federal?

Aun y cuando el reparto de las utilidades esté soportado en asamblea que tenga el requisito de fecha cierta, exista un CFDI, que el dividendo provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad, lo alarmante es la expresión “cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal”. Con esto, determine usted su propia conclusión.

C) En el tema de restituir las pérdidas sufridas por la sociedad, considero importante conocer el criterio que se publicó en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (el “Tribunal”) en la edición de diciembre de 2024, cuyo rubro es el siguiente: *“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LA UTILIDAD DISTRIBUIDA, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA DE UN BENEFICIO O GANANCIA PARA LOS ACCIONISTAS QUE REDUJERON SU CAPITAL SOCIAL.”*

En suma, el criterio señalado sostuvo que cuando una sociedad restituya sus pérdidas se encuentra obligada a determinar la utilidad distribuida conforme al procedimiento previsto en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.

De hecho, el criterio que publicó el Tribunal derivó de un ejercicio de facultades en el que la autoridad fincó un crédito fiscal a un contribuyente que disminuyó su capital por restituir sus pérdidas sin haber realizado el cálculo al que se refiere el dispositivo legal señalado.

⁵Artículo 13 de la LGSM.

⁶Artículo 14 LGSM.

⁷Artículo 19 de la LGSM.

D) Entrando en otro tema, ¿quién no ha escuchado la revaluación de partidas? Sobre todo, las de intangibles.

Hay quienes sostienen que es posible dar efecto fiscal a la revaluación de partidas. Mi opinión es contraria a esa posición.

El requisito *sine qua non* para poder tener un efecto fiscal es el CFDI. En la revaluación de partidas, ese es un elemento ausente. La consecuencia es que no se trata de una deducción autorizada.

Aunque el contrargumento podría ser que no todas las deducciones están soportadas con un CFDI⁸, creo que sostener una revaluación de partida con un avalúo y dar un efecto fiscal se traduce en un perjuicio directo tanto para el fisco federal como para la sociedad en general.

E) Otra figura interesante es la aportación a sociedades. Para efectos fiscales, la aportación a sociedades se considera una enajenación con los efectos que eso implique⁹.

La aportación a sociedades se ha utilizado también como un vehículo de beneficio. Por ejemplo, en los casos en que se cuenta con inmuebles que no tienen costo fiscal, la salida que proponen es la de aportar dichos inmuebles a una sociedad y que se les pague con acciones.

Aquí también entran las aportaciones para futuros aumentos de capital. Aunque su finalidad no es la de generar un costo fiscal, lo cierto es que los contribuyentes utilizan esta figura para poder documentar préstamos que los socios o accionistas realizan con la sociedad.

Conclusión

Esperando que el presente artículo hubiera sido de su interés, concluyo manifestando que sería imposible agotar la totalidad de las figuras jurídicas corporativas y sus efectos en un artículo como el que está leyendo, sin embargo, como lo señalé al inicio, la intención era pronunciarme solo sobre algunos.

Referencias

- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Código Fiscal de la Federación.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.

⁸Las únicas deducciones que no están amparadas por un CFDI son las operaciones que se realizan con contribuyentes residentes en el extranjero, así como el ajuste anual por inflación deducible. El resto, en algún momento existe un CFDI.

⁹Artículo 14, fracción III del CFF.

FISCALIZACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS EN MÉXICO: CONTROL DOCUMENTAL, TRAZABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN

Autor:

Andrea Zapata Arana

Licenciada en Contaduría y Gobierno Corporativo

Resumen

El artículo analiza el fortalecimiento de la fiscalización aplicable a las donatarias autorizadas en México, con énfasis en la trazabilidad de los recursos, el destino de los activos y la consistencia de la información fiscal, destacando la importancia de contar con controles internos que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones y así, preservar la autorización para recibir donativos deducibles.

Palabras clave: Donatarias autorizadas; fiscalización; autorización; control documental; trazabilidad de recursos; destino de activos; ingresos omitidos; remanente distribuible.



Introducción

La autorización para recibir donativos deducibles constituye uno de los instrumentos más relevantes mediante los cuales el Estado fomenta la participación de organizaciones civiles en actividades de interés público. Sin embargo, este beneficio fiscal ha evolucionado hacia un esquema de supervisión cada vez más riguroso, en el que la permanencia de las organizaciones en el régimen depende no solo del cumplimiento formal de requisitos, sino también de la capacidad de demostrar documentalmente el correcto destino y aplicación de los recursos recibidos.

La autorización para recibir donativos deducibles debe entenderse como un punto de equilibrio entre una política fiscal de apoyo y la necesidad de controlar del gasto tributario. Por un lado, se permite que ciertos donativos sean deducibles y que determinadas entidades operen bajo un régimen fiscal especial; y por otro, exige que los recursos se usen exclusivamente para el fin autorizado y se documenten adecuadamente.

En ejercicios recientes, este régimen se ha convertido en un sistema de supervisión continua mediante el cual se han regulado aspectos relacionados con la emisión de CFDI, el destino de los activos, el límite de ingresos no relacionados al objeto social, y el otorgamiento de donativos a otras organizaciones autorizadas para recibirlos.

Antecedentes y evolución del Título III

Hasta la reforma fiscal de 2002, el Título III de la Ley de ISR se denominó de las “Personas Morales no Contribuyentes”, sin embargo, en la exposición de motivos se propuso su modificación al “Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos”, con el fin de precisar el tipo de contribuyentes que quedan comprendidos dentro del título.

Si bien, dentro del artículo 79 de la Ley antes referida se establecen aquellas personas morales que son consideradas como no contribuyentes del ISR, es el artículo 82 el que define los requisitos que deben cumplir aquellas organizaciones que pretendan obtener y conservar la autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

A partir de 2021 se incorporaron reglas más estrictas para que las instituciones obtuvieran y conservaran dicha autorización, adicionándose y reformándose, entre otras, las siguientes disposiciones:

Ley de ISR	Descripción
Adición al artículo 80	Revocación de la autorización, cuando se obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal.
Reforma fracción IV del artículo 82	Obligación de destinar los activos exclusivamente a los fines propios del objeto social autorizado para recibir donativos, debiendo incorporarse en la escritura constitutiva.
Reforma fracción V del artículo 82	Obligación de destinar la totalidad del patrimonio a otra donataria autorizada, y tributar conforme al Título II de la Ley, en casos de revocación de la autorización, debiendo incorporarse en la escritura constitutiva.
Adición del artículo 82-Quáter	Adición de causales y procedimiento de revocación de autorizaciones, antes dispuestas en la Resolución Miscelánea Fiscal.

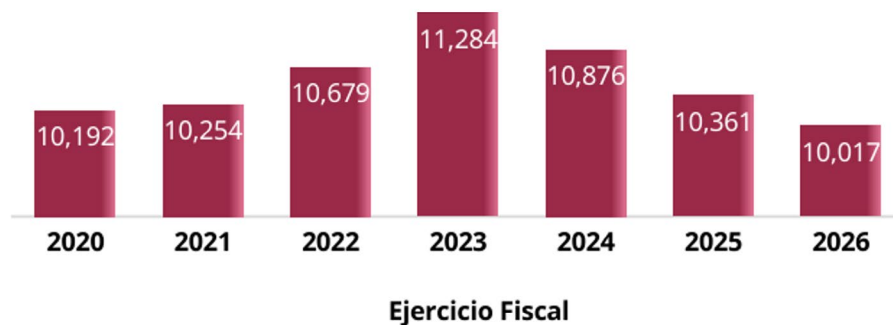
Estas modificaciones reflejan un cambio importante en el enfoque de fiscalización, trasladando diversos requisitos operativos y procedimientos de revocación desde disposiciones administrativas hacia la propia Ley del ISR.

Un aspecto relevante que frecuentemente pasa desapercibido es que la autorización para recibir donativos deducibles no tiene carácter permanente. De conformidad con lo señalado en el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, dicha autorización posee una vigencia anual, por lo que su renovación depende del cumplimiento oportuno de los requisitos y obligaciones vigentes para cada ejercicio fiscal.

De acuerdo con información publicada por el Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo “SAT”) en el Directorio de Donatarias Autorizadas, al 09 de enero de 2026 existían 10,005 entidades a nivel nacional que contaron con al menos una autorización para recibir donativos deducibles, las cuales concentraban un total de 15,475 autorizaciones vigentes.

De las mencionadas autorizaciones, las actividades asistenciales y educativas continuaron representando una parte importante del padrón, concentrando aproximadamente el 41% y 9% del total de autorizaciones, respectivamente. Asimismo, cerca del 35% de las autorizaciones vigentes, correspondió a las otorgadas por motivo de la recepción de donativos deducibles provenientes de Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, los datos más recientes contenidos en el documento “Estadísticos Donatarias Autorizadas” emitido por el SAT, entre 2023 y 2026, muestran una disminución sostenida en el número de autorizaciones, lo que resulta consistente con una etapa de mayor control y fiscalización del padrón.



Gráfica 1. Número de donatarias autorizadas al mes de enero de cada año.
Estadísticos Donatarias Autorizadas emitido por el SAT

Desarrollo

Tendencias de fiscalización.

a) Destino de los activos

Entre los requisitos que se establecen en el artículo 82 de la Ley de ISR para que las personas morales cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles, se encuentra el dispuesto en la fracción IV del citado artículo, que señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

(...)

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

(...)”

(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 138 del Reglamento de la Ley de ISR viene a dar mayor claridad respecto a los supuestos en los que se entiende que se cumple o incumple con el requisito señalado en la transcripción anterior, manifestando en su apartado A, que los donativos y sus rendimientos deberán destinarse exclusivamente a los fines propios del objeto social autorizado de las donatarias.

El incumplimiento del requisito antes señalado representa una causal de revocación de la autorización de la donataria de acuerdo con la fracción I del artículo 82-Quáter de la Ley de ISR, poniendo en riesgo el patrimonio de la persona moral, que deberá ser transmitido a otra donataria autorizada en caso de que no se obtenga nuevamente dentro de los doce meses siguientes, tal como se señaló en los antecedentes del presente artículo.

Bajo este marco normativo, resulta indispensable que las donatarias autorizadas mantengan evidencia documental suficiente para acreditar que los donativos recibidos fueron destinados exclusivamente a las actividades por las cuales obtuvieron su autorización. Dicha evidencia tendría que incluir, entre otros elementos, la información del depósito recibido y el gasto con el que estuvo posteriormente relacionado, comprobantes de pago, CFDI y registros contables de ambos movimientos, que permitan demostrar la trazabilidad completa de las operaciones.

No obstante, más allá del destino que deberán tener los donativos recibidos, surge la interrogante del momento en el que estos deberán ser efectivamente erogados por la donataria, toda vez que no se señala expresamente en las disposiciones fiscales que esto deba realizarse en el mismo ejercicio en que se reciban. Al respecto, en caso de que los ingresos obtenidos por la donataria en el desarrollo de su actividad autorizada permitan cubrir las erogaciones del ejercicio, los donativos recibidos podrían permanecer en una cuenta bancaria corriente o de inversión durante el ejercicio, sin que ello represente un incumplimiento en el requisito analizado en esta sección.

No hay que perder de vista que, dentro de la información contenida en la Declaración de Transparencia, las donatarias están obligadas a informar, entre otras cosas, los conceptos a los que se destinaron los donativos recibidos en el ejercicio, por lo tanto, el informar el valor de los donativos y no indicar que se han destinado a las actividades autorizadas durante el mismo periodo, podría ser un indicador que tome la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de gestión y/o comprobación.

Por lo anterior, aun cuando las disposiciones fiscales no establezcan expresamente el momento en que los donativos recibidos deben ser erogados, desde una perspectiva de control documental y buena práctica, se sugiere que la donataria cuente con una planeación clara de las erogaciones del ejercicio y pueda vincular, al menos parcialmente, dichos gastos con los donativos recibidos.

Lo anterior permitiría fortalecer el expediente fiscal probatorio frente a una eventual revisión de la autoridad fiscal, al demostrar la relación entre los recursos obtenidos, su destino y las actividades autorizadas de la entidad.

b) Ingresos omitidos

A partir del ejercicio fiscal 2025, la regla 3.10.1.12. La Resolución Miscelánea Fiscal fue reformada con el propósito de fortalecer la consistencia de la información reportada por las donatarias autorizadas. Conforme a dicha regla, los ingresos manifestados en la Declaración de Transparencia deberán guardar correspondencia con los datos asentados en la declaración anual, los CFDI emitidos y los registros contables de la entidad.

Esta exigencia adquiere especial relevancia considerando que las cuatro fuentes de información se encuentran al alcance de la autoridad fiscal, lo que le permite realizar cruces electrónicos de datos para identificar posibles discrepancias que podrían interpretarse como ingresos omitidos por la donataria autorizada. En ciertos casos, estas diferencias podrían derivar en la determinación de un remanente distribuible ficto, en términos del penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de ISR, por el cual la donataria estaría obligada al pago del impuesto aplicando la tasa máxima vigente a la fecha de presentación de la declaración anual.

No obstante, el que los ingresos coincidan en su totalidad, se ve limitado para las personas morales cuya mayoría de integrantes sean personas físicas, toda vez que los datos que sean referidos en la declaración anual y de transparencia atenderán a lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de ISR, que dispone lo siguiente:

“Artículo 80. Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta Ley y de aquellos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.

Cuando la mayoría de los integrantes o accionistas de dichas personas morales sean contribuyentes del Título II de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de las disposiciones de dicho Título. **Cuando la mayoría de los integrantes de dichas personas morales sean contribuyentes del Título IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de dicha Sección, según corresponda.**

(...)”

(Énfasis añadido)

De la disposición antes transcrita, se desprende la obligación de atender a lo establecido en la Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley, debiendo entonces considerar los ingresos en el momento en que sean efectivamente percibidos, es decir, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de ISR.

Bajo este esquema, las entidades cuya mayoría de integrantes sean personas físicas señalarán entonces en su declaración anual, los ingresos efectivamente percibidos, los cuales podrán presentar diferencias temporales con los documentados mediante CFDI o registrados contablemente, sin que ello implique necesariamente la existencia de ingresos omitidos.

Al respecto, la autoridad fiscal ha notificado recientemente cartas invitación a las donatarias autorizadas en las que indica que existen diferencias entre el valor de los CFDI emitidos en un ejercicio, y los informados en la declaración anual, lo cual, realmente, resulta razonable de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores.

Por ello, resulta recomendable que las donatarias autorizadas cuenten con las conciliaciones documentadas que permitan identificar la trazabilidad de los ingresos desde su reconocimiento contable y la emisión del CFDI correspondiente, hasta su efectiva percepción para efectos fiscales.

c) Otorgamiento de donativos a otras donatarias

El sexto párrafo del artículo 82 de la Ley de ISR, establece que las entidades cuyo propósito consista en apoyar económicamente las actividades de otras donatarias autorizadas, podrán obtener donativos deducibles, siempre que, entre otros requisitos, destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas. A este tipo de entidades, comúnmente se les conoce como “donatarias de segundo piso”. De acuerdo con el Directorio de Donatarias Autorizadas publicado por el SAT, al 09 de enero de 2026, dichas entidades representan únicamente el 2% del total de autorizaciones vigentes.

No obstante, el otorgamiento de donativos resulta una práctica recurrente incluso entre organizaciones que no cuentan con la autorización para operar como donatarias de segundo piso, por lo que resulta indispensable analizar las implicaciones fiscales asociadas a este tipo de operaciones.

Origen del recurso con el que se otorgan donativos

Uno de los aspectos que actualmente genera mayor atención por parte de la autoridad fiscal corresponde a la identificación del origen de los recursos con los que una donataria realiza aportaciones a otras entidades autorizadas.

Como se comentó previamente, la fracción IV del artículo 82 de la Ley de ISR y el artículo 138 de su Reglamento, establecen que los donativos deberán destinarse exclusivamente a los fines propios del objeto social autorizado de las donatarias.

Asimismo, el apartado D del artículo 138 del Reglamento, prevé expresamente que las instituciones de enseñanza autorizadas podrán destinar los donativos que reciban, a otras instituciones educativas.

Fuera de dicho supuesto, surge la interrogante sobre la posibilidad de que una donataria autorizada pueda entregar a otra clase de donataria autorizada los recursos obtenidos mediante donativos deducibles.

Del análisis de las disposiciones antes referidas, es dable concluir que aquellas entidades que no cuenten con autorización para operar como “donatarias de segundo piso” y opten por entregar los donativos que reciban, a otras donatarias autorizadas, se encontrarían ante una causal de revocación en términos del artículo 82-Quáter de la Ley de ISR. Permitiéndose expresamente lo anterior, únicamente para las instituciones de enseñanza que otorguen sus donativos recibidos a otras instituciones de la misma índole.

Por lo anterior, en caso de que las donatarias autorizadas tengan la intención de entregar donativos a otras entidades autorizadas, será conveniente que este recurso provenga directamente de los ingresos obtenidos por las actividades que lleva a cabo y no así, de los donativos que hubieran recibido, así como contar con documentación suficiente que permita acreditar la trazabilidad y justificación de la operación.

Deducción de los donativos

Adicionalmente, debe considerarse que en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de ISR se contempla como supuesto para la determinación de un “remanente ficto”, la realización de erogaciones que no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley.

En este contexto, será necesario que, por los donativos que otorguen las donatarias autorizadas, se valide que se dé cumplimiento a los requisitos de deducibilidad que resulten aplicables, siendo entre otros:

- Se otorguen a entidades que contaron con la debida autorización para recibir donativos deducibles de ISR, en términos del artículo 82 de la Ley de ISR.
- Que sean efectivamente erogados en el ejercicio, en términos de la fracción I del artículo 105 de la Ley de ISR.
- Se obtengan los CFDI que amparen los donativos otorgados, en términos del último párrafo del artículo 105 y la fracción III del artículo 27 de la Ley de ISR.
- Sean debidamente registrados en contabilidad y restados una sola vez, en términos del último párrafo del artículo 105 y la fracción IV del artículo 27 de la Ley de ISR.

Derivado del ejercicio recurrente de las facultades de gestión y comprobación de la autoridad, en los que se ha cuestionado y solicitado a las donatarias autorizadas, que exhiban la documentación con la que se respalde la trazabilidad de los donativos otorgados, es necesario que las donatarias cuenten con un expediente en el que se respalde (1) que el recurso con el que se otorgan los donativos proviene de la misma actividad de la donataria, y (2) que los donativos cumplen con los requisitos que se establecen para su deducibilidad.



Conclusiones

La evolución normativa observada en los últimos años confirma una tendencia clara hacia una fiscalización más intensa de las donatarias autorizadas. Actualmente, el enfoque de la autoridad no se limita a verificar el cumplimiento de requisitos para obtener la autorización, sino que busca validar de manera continua el destino de los recursos, la congruencia de la información reportada y el cumplimiento efectivo de los fines autorizados.

Bajo este contexto, los principales riesgos que enfrentan las organizaciones se relacionan con la falta de evidencia documental que permita acreditar la trazabilidad de los recursos, las inconsistencias entre las distintas obligaciones informativas y la utilización de fondos en actividades que la autoridad pudiera considerar ajenas al objeto autorizado.

Asimismo, el incremento en la emisión de cartas invitación y en los procedimientos de revisión evidencia la importancia de mantener controles internos robustos que permitan justificar adecuadamente el origen, registro, aplicación y destino de los recursos administrados por las donatarias.

Por ello, además del cumplimiento de las obligaciones fiscales tradicionales, resulta indispensable fortalecer los procesos de control documental, gobierno y supervisión interna. La implementación de estas medidas no solo contribuye a atender de manera eficiente eventuales requerimientos de la autoridad fiscal, sino que también constituye un elemento fundamental para preservar la autorización para recibir donativos deducibles y garantizar la sostenibilidad de las actividades desarrolladas por la organización.

Referencias

- Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2026, Título III, artículos 79 a 89.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Reporte de Donatarias Autorizadas 2025, con información del ejercicio fiscal 2024 presentada al 31 de julio de 2025.
- Servicio de Administración Tributaria, Estadísticos Donatarias Autorizadas, con información tomada al 09 de enero de 2026.

GENERACIÓN DE VALOR EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DÍA A DÍA: REFLEXIONES PARA UNA GESTIÓN PÚBLICA MODERNA

Autor:
Dr. Paris Alejandro Orozco Reyes



Resumen

El concepto de valor público se ha consolidado como una guía fundamental para comprender y evaluar la actuación gubernamental en el contexto contemporáneo. Este ensayo examina la importancia de generar valor en la gestión pública cotidiana, especialmente en un entorno institucional donde la eficiencia, la innovación y la responsabilidad en el gasto público son condiciones indispensables para responder a las exigencias ciudadanas. A partir de la perspectiva de la Nueva Gestión Pública, se reflexiona sobre la necesidad de transformar prácticas administrativas y fortalecer los mecanismos de evaluación para consolidar instituciones más útiles, transparentes y confiables.

Introducción

En el ámbito de la administración pública, el desafío ya no radica únicamente en ejecutar procedimientos o dar cumplimiento formal a la normatividad. El reto actual, y quizá el más relevante, consiste en generar valor desde las decisiones y acciones del día a día. En un entorno caracterizado por la globalización, el avance tecnológico acelerado y demandas sociales cada vez más complejas, las instituciones públicas deben repensar su papel para responder con mayor oportunidad, precisión y apertura.

La literatura especializada —desde la noción de valor público desarrollada por Moore (1995) hasta las propuestas de reinversión gubernamental de Osborne y Gaebler (1992)— coinciden en que las administraciones públicas modernas deben orientarse a resultados concretos que fortalezcan la confianza social y mejoren la calidad de vida de la población. Esta idea ha permeado en la Nueva Gestión Pública, que impulsa prácticas orientadas a la eficiencia, la evaluación constante y la innovación institucional.

Sin embargo, más allá de los enfoques teóricos, la generación de valor depende de la práctica cotidiana, del compromiso del personal y de la capacidad institucional para transformar recursos limitados en beneficios reales.

Marco teórico

El valor público como propósito gubernamental

El concepto de valor público parte de una premisa sencilla: la actividad estatal debe traducirse en beneficios colectivos. Esto implica que cada decisión debe evaluarse no solo por su legalidad o cumplimiento procesal, sino por el impacto que genera en la sociedad, en la confianza ciudadana y en el desempeño institucional (Moore, 1995). Por ello, generar valor no es accesorio: es la finalidad misma del servicio público.

Nueva Gestión Pública y exigencia de eficiencia

Los planteamientos de la Nueva Gestión Pública buscan profesionalizar la actividad gubernamental mediante instrumentos como la gestión por resultados, el control del desempeño y la mejora continua (Hood, 1991). Este enfoque no pretende convertir lo público en privado, sino incorporar prácticas que permiten mayor claridad sobre los objetivos, los costos y los resultados. Su lógica es simple: las instituciones deben demostrar su utilidad y su capacidad para transformar recursos en bienes públicos de calidad.

Transformación digital e innovación administrativa

La transformación digital, la inteligencia artificial y las nuevas herramientas de análisis de datos están modificando la manera en que las administraciones operan. La digitalización de procesos, la automatización y el uso estratégico de la información permiten reducir errores, incrementar la transparencia y mejorar la interacción con la ciudadanía. Más que una tendencia, la innovación se ha convertido en una necesidad estructural.

Generación de valor desde la gestión cotidiana

En la práctica, generar valor público no se logra con grandes discursos o reformas espectaculares. Se construye paso a paso, desde la forma en que se tramita un expediente, se supervisa un contrato, se diseña un presupuesto o se atiende a un ciudadano. En mi experiencia, estos son los elementos que más contribuyen a producir valor desde la administración diaria:

La correcta gestión del gasto, la reducción de costos innecesarios y la optimización de procesos permiten liberar recursos que pueden orientarse a áreas prioritarias. Estos ahorros no son abstractos: se reflejan en servicios públicos fortalecidos, inversiones estratégicas y mejor capacidad operativa.

Instituciones con procesos claros, manuales actualizados y personal capacitado tienden a ofrecer mejores resultados. La actualización normativa —como me ha tocado vivirla en consultorías y en la vida administrativa cotidiana— permite que las áreas operen con mayor exactitud y coherencia, reduciendo improvisaciones y riesgos.

El ciudadano debe ser el punto de partida y destino de toda acción gubernamental. Generar valor implica no perder de vista que cada trámite, cada gasto y cada decisión presupuestaria tiene un impacto real en la vida de la población.

La medición del desempeño no debe entenderse como vigilancia, sino como un mecanismo para mejorar. Instituciones que evalúan sus resultados pueden ajustar, corregir y aprender. La evaluación es la base de la gestión moderna.

Conclusiones

La generación de valor en la administración pública no es una tarea extraordinaria: es una obligación cotidiana. Las decisiones que se toman en cada oficina, unidad administrativa o dirección tienen efectos que pueden traducirse en ahorros, eficiencia, mejores servicios y mayor confianza social.

La experiencia demuestra que cuando se fortalecen los mecanismos de control, se optimizan los recursos y se evalúa con rigor, las instituciones no solo cumplen, sino que avanzan. Y es precisamente en ese avance donde se materializa el valor público.

La administración contemporánea exige servidores públicos capaces de integrar la técnica con la responsabilidad ética, la innovación con la disciplina, y la eficiencia con la visión de largo plazo. Solo así será posible construir instituciones que respondan a las necesidades de la ciudadanía y que estén a la altura de la circunstancia actual.

Referencias

- Bouckaert, G., & Halligan, J. (2008). *Managing performance: International comparisons*. Routledge.
- Bryson, J. M. (2018). *Strategic planning for public and nonprofit organizations*. Jossey-Bass.
- Hood, C. (1991). A public management for all seasons? *Public Administration*, 69(1), 3–19.
- Moore, M. (1995). *Creating public value: Strategic management in government*. Harvard University Press.
- OECD. (2019). *Measuring public value: Concepts, practices and tools*. OECD Publishing.
- Osborne, D., & Gaebler, T. (1992). *Reinventing government*. Addison-Wesley.
- Pollitt, C., & Bouckaert, G. (2017). *Public management reform*. Oxford University Press.



Retos y Oportunidades de la Nueva Jornada Laboral

Fecha y horario

23 de septiembre del 2026
de 09:00 a 13:00 horas

4 DPC | IMSS

Expositor:

M.I. Juan Carlos Sáinz Flores

Lugar

Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



33 3629 7445 ext. 102 y 191

ccpg.org.mx

reservaciones@ccpg.org.mx

informes@ccpg.org.mx



Pró
Integridad
Empresas



LCP Marisol Nápoles César, Presidenta de
la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales II, 2026

REFORMA REGLAMENTO LEY ANTILAVADO: ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA PRESENTACIÓN DE AVISOS POR NOTARIOS PÚBLICOS JALISCO

Autores:

Mtro., Lic. Fernando Rafael Ramos Gallardo

Mtro., CPC, PCPLD Jorge Alberto Cadena Lobato



Resumen

El presente artículo tiene la finalidad de abordar y orientar las nuevas directrices en materia de los avisos para los proveedores de actividades vulnerables, en específico, los que ejercen la fe pública, mejor conocidos como notarios públicos, cuyo ejercicio debe apegarse a la legislación local de la entidad y jurisdicción en donde el profesionista que ejerce la fe pública deberá observar y en donde se estipulan las formalidades que deben considerar para cumplir con un protocolo. La definición de las características de este se convierte en un elemento vital en la presentación de los avisos mensuales que en materia de prevención de lavado de dinero tiene que presentar el fedatario público.

Palabras clave: Reglamento de LFPIORI, avisos, actividades vulnerables, notarios públicos, Jalisco.

Introducción

El pasado 27 de marzo del 2026 se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación la reforma al Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (RLFPIORPI), la cual entró en vigor al día siguiente y de la que conviene destacar el cambio en el segundo párrafo del artículo 5, que señala que, para efectos de la presentación de los avisos por parte de los fedatarios públicos como proveedores de actividades vulnerables, deben considerar la fecha en que se otorgue el instrumento público o en la que se realice el protocolo.

Para comprender el alcance de la reforma al reglamento en cuestión, es necesario entender lo que significan los siguientes términos:

Aviso: El artículo 17, fracción XII, inciso A) de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) señala que se consideran actividades vulnerables sujetas de aviso por los notarios públicos, considerando los actos jurídicos donde den fe pública y se protocolicen en escritura pública, los cuales se señalan a continuación:

Actividad (Valor de la UMA 2026 \$117.31)	Umbral de Identificación Expediente		Umbral de aviso	
	M.N.**	UMA*	UMA*	M.N.**
Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles	Siempre	Siempre	8,000	\$938,480
Otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable	Siempre			
Constitución de personas morales y su modificación patrimonial fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales	Siempre			
Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo que sean para garantizar a sistema financiero o organismos de vivienda.	Siempre		4,000	\$469,240
El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo publico de vivienda.	Siempre		Siempre	Siempre

Fuente: Servicio de Administración Tributaria (s/f)

Protocolo: Según el artículo 61 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, el “Protocolo es el conjunto de folios ordenados numérica y cronológicamente, en los que el notario, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta las escrituras y actas que se otorguen ante su fe. También forman parte del protocolo los libros de documentos, los índices, las actas de apertura y cierre de cada tomo, así como sus soportes informáticos.”

Escritura pública: El artículo 83 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco: “Escritura pública es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar hechos, actos o negocios jurídicos que autoriza con su firma y sello en el caso del protocolo ordinario o con su firma electrónica prevista en la Ley estatal aplicable, en el protocolo informático”.

Reglamento: Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Desarrollo

Los notarios públicos del estado de Jalisco deberán considerar la reforma que tuvo el artículo 5, segundo párrafo, del Reglamento para la presentación de sus avisos como proveedores de actividades vulnerables, siendo importante reproducir el ordinal antes y después de su reforma publicada en el Diario Oficial:

REGLAMENTO ANTES DE LA REFORMA	REFORMA DOF 27/03/2026
Artículo 5.- Tratándose de las Actividades Vulnerables establecidas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en la que se haya otorgado el instrumento público respectivo.	Artículo 5.-..... Tratándose de las Actividades Vulnerables establecidas en los apartados A y B de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, para la presentación del Aviso correspondiente se entenderá como fecha del acto u operación la fecha en que se haya otorgado el instrumento público respectivo o se haya realizado la protocolización.

Conforme a la reforma, los Notarios Públicos deben considerar para efectos de la presentación de los avisos como proveedores de actividades vulnerables la fecha en que se haya realizado la protocolización; el protocolo puede estar realizado porque el Notario dado que ahí asienta las escrituras y actas que se otorgan ante su fe, pero que no lo autorice con su firma y sello. Al respecto, es importante reproducir el artículo 98 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco:

“Artículo 98. *El instrumento deberá firmarse por los intervinientes dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento, salvo los testamentos, que se firmarán de inmediato, como lo dispone el Código Civil del Estado.”*

“El notario hará constar la hora y fecha en que se terminó de firmar la escritura y autorizará el acto con su firma y sello inmediatamente después de la firma de los otorgantes.”

“La falta de firma de alguno de los comparecientes motivará que se deje sin efecto el instrumento, debiendo inscribirse al calce la expresión “NO PASO” y la razón de ello, además de estampar únicamente su firma el notario, quien bajo ninguna circunstancia deberá estampar su sello, además de inutilizar el resto del folio.”

Conforme al ordinal reproducido, en el protocolo donde se asiente la escritura pública deben constar las firmas de todos los otorgantes, por lo que los Notarios Públicos de Jalisco deben considerar la fecha en que se termine de firmar la escritura por los otorgantes (que debe autorizar inmediatamente después) para efectos de la presentación de los avisos como proveedores de actividades vulnerables.

Conclusión

La fecha que deben considerar los Notarios Públicos del Estado de Jalisco para efectos de la presentación de los avisos es la que termina de ser firmada por los comparecientes y será autorizada. Esa fecha puede diferir de la de inicio de la escritura, ya que las partes tienen 30 días para acudir a firmarla.

En un ejemplo práctico de una operación de compraventa de un bien inmueble, en la que participan las partes (comparecientes), en un primer acto en el que firman el instrumento público, supongamos que el 1 de agosto sería la fecha de inicio del documento en cuestión; en esa fecha, los vendedores y compradores se presentan y firman el instrumento, y el fedatario público (notario público) firma hasta el día 13 de agosto, ya que tienen 30 días para cerrar el instrumento. Por ende, en ese momento, el 13 de agosto se considera realizado el protocolo y se toma como la fecha en que se realizó la actividad vulnerable.

Referencias

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)(2012). Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 2012. Última reforma el 16 de julio de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpiorpi.htm>
- Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (RLFPIORPI). Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto de 2013. Última reforma el 27 de marzo de 2026. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPIORPI.pdf
- Ley del Notariado del Estado de Jalisco (LNEJ) (2006). Publicada el 26 de septiembre de 2006. Última reforma el 16 de abril de 2015. https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20del%20Notariado%20del%20Estado%20de%20Jalisco_1.pdf
- Servicio de Administración Tributaria (s.f.). Umbrales de identificación y aviso. Portal de Prevención de Lavado de Dinero. <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/umbrales.html>

SUSTANCIA ECONÓMICA EN BRASIL: EL LITIGIO DEL “ÁGIO” EN REESTRUCTURACIONES FISCALES

Autor:
LCP y MI Diego Alberto López Rivera



Resumen

El presente artículo analiza la controversia fiscal brasileña en torno a la amortización del ágio en adquisiciones corporativas, a partir de un caso resuelto por el CARF. El estudio revisa si el uso de una Holding local y una incorporación inversa constituyó una planeación legítima o una estructura artificial, con énfasis en sustancia económica, propósito negocial y carga probatoria de la autoridad fiscal.

Palabras Clave: Ágio (Goodwill), Sustancia económica, Razón de negocios, Empresas vehículo, CARF Brasil.

Introducción

En operaciones internacionales de fusiones y adquisiciones, el tratamiento fiscal del sobreprecio pagado por una inversión puede influir de manera relevante en el diseño de estructuras corporativas. En Brasil, uno de los temas más controvertidos ha sido la amortización fiscal del “ágio”, equivalente al crédito comercial o *Goodwill*, cuando el precio pagado excede el valor patrimonial de la entidad adquirida debido a una expectativa de rentabilidad futura.

El atractivo del régimen brasileño radicó, históricamente, en la posibilidad de amortizar fiscalmente dicho sobreprecio, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos legales. En contraste, el sistema tributario mexicano adopta una postura más restrictiva, toda vez que el artículo 28, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta limita expresamente la deducción del crédito comercial. Esta diferencia normativa permite examinar, desde una perspectiva comparada, los límites que distintas jurisdicciones han desarrollado entre la eficiencia fiscal jurídicamente admisible y la planeación calificada como abusiva, particularmente en estructuras que involucran sociedades Holding, entidades vehículo y operaciones entre partes relacionadas.

Marco normativo del ágio en Brasil

La Ley No. 9.532/1997, en su artículo 7, estableció reglas para la amortización fiscal del ágio en operaciones de incorporación, fusión o escisión. En términos generales, dicha legislación permitió que la persona jurídica que absorbiera el patrimonio de otra, respecto de la cual tuviera una participación societaria adquirida con ágio fundamentado en la expectativa de rentabilidad futura, pudiera amortizar dicho valor de los balances correspondientes en la determinación del impuesto sobre la renta imponible dentro de los siguientes diez ejercicios, sujeto a límites previstos por la propia norma.

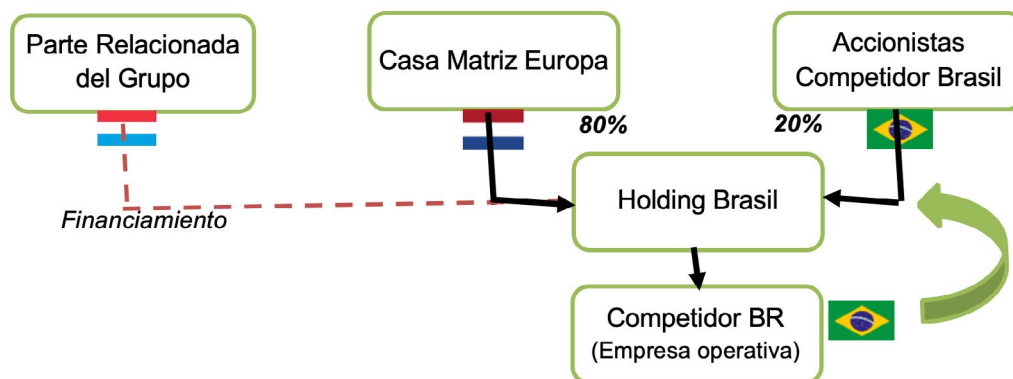


Posteriormente, la Ley No. 12.973/2014 modificó de manera relevante el régimen, introduciendo restricciones adicionales, particularmente en relación con operaciones entre partes relacionadas o dependientes. Sin embargo, durante años existió la discusión respecto de las estructuras implementadas antes de las modificaciones y las realizadas con posterioridad a su entrada en vigor. El debate también alcanzó la forma en que esas operaciones fueron estructuradas para cumplir con los requerimientos de la norma.

Desarrollo del caso

El caso analizado deriva de una adquisición realizada por un grupo multinacional con sede en Europa, cuyo objetivo era fortalecer su presencia en el mercado brasileño mediante la compra de un competidor local. Para instrumentar la operación, el grupo constituyó una sociedad Holding local en Brasil, la cual recibió aportaciones de capital y financiamiento intragrupo para adquirir la participación societaria de la entidad objetivo, también ubicada en Brasil. Para el grupo adquirente, resultaba relevante asegurar la continuidad operativa de la sociedad adquirida (competidor local), de forma que la transición no interrumpiera el desarrollo ordinario del negocio ni afectara su funcionamiento habitual. Como consecuencia, la estructura contempló, en términos generales, cinco momentos relevantes:

1. Constitución de una sociedad Holding local.
2. Capitalización y financiamiento a la Holding por parte de sociedades extranjeras del grupo.
3. Adquisición de la sociedad operativa brasileña mediante la Holding.
4. Registro contable del ágio en la Holding para su posterior amortización.
5. Incorporación inversa mediante la cual la sociedad operativa (la adquirida) absorbió a la Holding, permitiendo que el ágio quedara vinculado a los resultados futuros del competidor local adquirido.



Como se señaló anteriormente, la estructura debía preservar la continuidad operativa de la sociedad competidora adquirida. Por ello, resultaba relevante mantener la participación de sus accionistas originales, una familia reconocida y con experiencia en el sector, quienes conservarían una participación minoritaria del 20% de la Holding brasileña. Su permanencia permitiría gestionar y acompañar la transición, aportar conocimiento sólido del mercado y contribuir a que la operación continuara desarrollándose de manera ordinaria.

Sin embargo, dicha estructura fue cuestionada por la autoridad fiscal brasileña, que examinó si la Holding brasileña constituía efectivamente una entidad válida dentro de una estructura de adquisición o si, por el contrario, se trataba de una empresa vehículo carente de sustancia económica. La controversia se formalizó mediante autos de infracción por concepto de impuesto sobre la renta corporativo y contribución social sobre la utilidad exigibles en Brasil, incluyendo una multa calificada y aislada.

Postura de la autoridad fiscal brasileña

En la sentencia del caso se observa cómo la autoridad fiscal formuló una postura con un enfoque similar al que actualmente se observa en México, a partir de una lectura integral y secuencial de los actos. Para el fisco, la Holding no debía analizarse de manera aislada, sino dentro del contexto completo de la adquisición, realizada en un periodo reducido y seguida de una incorporación inversa inmediata. Bajo esa lectura, la Holding habría tenido una existencia meramente de papel y habría funcionado como canal para trasladar recursos e instrumentar la adquisición.

Holding como entidad instrumental. La autoridad consideró que la Holding carecía de sustancia económica propia, pues no participó en las etapas iniciales de negociación, revisión documental y diligencia. En otras palabras, para el fisco, la constitución de la entidad local no respondía a una necesidad empresarial real y autónoma, sino a la preparación de pasos posteriores para registrar y amortizar el ágio.

Origen de los recursos y adquirente real. El fisco sostuvo que el esfuerzo económico provenía de la entidad extranjera del grupo, por lo que la Holding no debía ser reconocida como el real adquirente únicamente por aparecer formalmente en la operación.

Incorporación inversa y falta de correlación patrimonial. A partir del supuesto del real adquirente, la perspectiva del fisco fue que la estructura separaba a quien asumió el costo real de adquisición (la entidad europea) de quien generaría las utilidades futuras (el competidor local), e introducía una Holding cuya intervención no era necesaria.

Doble aprovechamiento potencial del ágio. La autoridad también señaló que la estructura permitía amortizar el sobreprecio en Brasil y, al mismo tiempo, conservar la posibilidad de reconocerlo como costo de adquisición en el extranjero ante una enajenación futura en aquella jurisdicción.

Simulación y finalidad fiscal predominante. Finalmente, la autoridad calificó la operación como una reorganización artificial, donde la Holding fue creada únicamente para instrumentar la adquisición, registrar el ágio y desaparecer mediante su absorción por la sociedad operativa.

Por ello, el fisco sostuvo la existencia de simulación y justificó la imposición de la multa calificada, al considerar que la estructura no respondía a una función empresarial real. En consecuencia, afirmó que existía dolo por parte del contribuyente, al perseguir únicamente la obtención del beneficio fiscal.

Argumentos del contribuyente

Frente a la postura fiscal, el contribuyente sostuvo que la operación no debía reconstruirse como una cadena artificial, sino como una adquisición compleja ejecutada mediante una sociedad local válidamente constituida. En particular, defendió que la Holding brasileña cumplía una función societaria y financiera real, al concentrar la inversión, recibir los recursos, celebrar la adquisición y permitir la permanencia temporal de accionistas locales minoritarios, cuya experiencia y reputación resultaba relevante para la transición del negocio adquirido.

En cuanto a la supuesta falta de sustancia, señaló que la legislación brasileña reconoce la utilización de sociedades Holding y de propósito específico, por lo que la ausencia de actividad operativa propia no bastaba para descalificar a una entidad cuya función era mantener participaciones societarias y organizar la inversión.

Respecto del argumento del “real adquirente”, sostuvo que el origen extranjero de los recursos no convertía automáticamente a la casa matriz europea en adquirente para efectos brasileños. La defensa enfatizó que la Holding recibió el capital y el financiamiento, celebró los actos de adquisición, asumió obligaciones y riesgos, y registró la inversión, por lo que debía reconocerse como la adquirente real.

En relación con la incorporación inversa, argumentó que la operación no constituía un traslado artificial del ágio, sino el mecanismo que permitía vincular el sobreprecio pagado con la sociedad que generaría las utilidades futuras, conforme a la lógica económica del legislador.

Finalmente, frente al señalamiento de doble aprovechamiento y simulación, sostuvo que cualquier efecto fiscal en el extranjero dependería de la legislación de esa jurisdicción y no debía condicionar la deducibilidad del ágio en Brasil. En ese sentido, la existencia de un beneficio fiscal no bastaba, por sí sola, para desconocer actos jurídicos válidos ni para afirmar simulación sin prueba concreta de artificialidad.

Marco Institucional: El CARF y el Sistema Tributario Brasileño

La fiscalización inicia ante la Receita Federal do Brasil. Posteriormente, el contribuyente puede impugnar mediante la vía administrativa ante las **Delegacias de Julgamento (DRJ)** y, en su caso, ante el **Conselho Administrativo de Recursos Fiscais (CARF)**, órgano colegiado especializado en controversias tributarias federales. Para un lector mexicano, el CARF puede entenderse como una instancia administrativa especializada comparable al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Después de esa etapa, ciertos temas pueden trasladarse al Poder Judicial, incluyendo el **Superior Tribunal de Justiça o el Supremo Tribunal Federal**, según la naturaleza legal o constitucional de la cuestión discutida.

Brasil	Referencia en México	Etapas funcional
Receita Federal do Brasil (RFB)	Servicio de Administración Tributaria	Autoridad fiscalizadora
Delegacias de Julgamento (DRJ)	Recurso de revocación	Primera revisión administrativa
Conselho Administrativo de Recursos Fiscais (CARF)	Comparable al TFJA	Órgano especializado que resuelve el litigio administrativo
Câmara Superior de Recursos Fiscais (CSRF)	Equivalente a alguna Sala Superior (TFJA)	Instancia de uniformidad administrativa en Brasil
Superior Tribunal de Justiça (STJ)	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Revisión judicial posterior

Criterio y postura del CARF en el caso

El contribuyente siguió el proceso en la vía administrativa y, al no modificarse la decisión impugnada ante la DRJ, el caso llegó al CARF, órgano que analizó la controversia desde una óptica distinta. Para el órgano administrativo, la estructura no podía desconocer la existencia de una Holding local únicamente por el origen de los recursos provenientes del extranjero. Consideró que una Holding no debe necesariamente tener sustancia operativa para ser válida, sino que puede cumplir funciones legítimas dentro de una adquisición, como concentrar inversiones, organizar la participación de socios, canalizar financiamiento e instrumentar la operación. Rechazó a su vez que el origen extranjero del capital o del financiamiento permitiera desplazar automáticamente a la Holding como adquirente, ya que participó jurídicamente en la estructura, recibió los recursos, concretó la adquisición y registró la inversión.

A partir de esa premisa, el CARF sostuvo que la legislación brasileña permitía registrar el ágio en la persona jurídica que realizó la inversión e iniciar su amortización cuando la sociedad adquirente y la entidad adquirida quedaran integradas dentro de una misma estructura societaria.

Finalmente, frente al argumento relativo a la simulación, el CARF consideró que la autoridad debía acreditar de manera concreta la existencia de artificialidad. Valoró que la permanencia de una familia reconocida dentro del sector, aun como accionista minoritaria, y la concentración de los accionistas en una Holding podían responder a una finalidad empresarial razonable. Bajo esa lógica, la secuencia de actos, la utilización de una empresa vehículo o la existencia de un beneficio fiscal no eran suficientes para desconocer la operación.

En términos de la resolución, el CARF indicó que, si el fisco pretendía sostener que dicha estructura carecía de propósito negocial, debía demostrar que la finalidad del grupo no era expandirse en el mercado brasileño ni conservar la experiencia de los accionistas locales durante la transición, sino buscar exclusivamente la amortización fiscal del ágio. Con base en lo anterior, concedió el recurso voluntario del contribuyente, reconoció la deducibilidad de la amortización del ágio y de los gastos financieros vinculados, y negó el recurso de oficio de la autoridad. La resolución fue adoptada por unanimidad.

Reflexiones sobre el modelo tributario brasileño

Antes de trasladar la discusión al contexto mexicano, el caso permite formular una reflexión sobre el propio modelo tributario brasileño. Brasil cuenta con una administración fiscal activa, sofisticada y con herramientas relevantes para cuestionar operaciones que, desde su perspectiva, puedan implicar planeación abusiva, simulación o ausencia de propósito negocial. Sin embargo, el desarrollo administrativo y judicial muestra que esa amplitud de facultades no implica que la narrativa del fisco se convierta automáticamente en la verdad absoluta del caso.

En esa línea, resulta relevante el precedente identificado en la vía judicial ante el Superior Tribunal de Justiça de Brasil, relativo a un caso espejo que también resultó favorable al contribuyente y refuerza la idea de que las afirmaciones de la autoridad fiscal no pueden basarse únicamente en una presunción general de evasión. Aun bajo una política pública de combate a la elusión y a la defraudación fiscal, corresponde a la autoridad acreditar, con elementos concretos, que la operación es artificial, carece de sustancia económica y propósito negocial, y que su finalidad es exclusivamente la obtención de un beneficio fiscal.

En este punto se identifica un matiz institucional importante: el sistema tributario brasileño puede ser tan riguroso como el mexicano e incluso contar con instrumentos de fiscalización y sanción más severos; no obstante, en los precedentes analizados se advierte una exigencia más visible de equilibrio probatorio. Si el fisco sostiene que una estructura es simulada, abusiva o carente de sustancia, debe probarlo desde el inicio. La premisa de combatir la defraudación fiscal no convierte automáticamente al contribuyente en un sujeto obligado a desvirtuar una culpabilidad presumida.

La reflexión es especialmente relevante para México porque, en la práctica, muchas controversias fiscales parecen iniciar desde una lógica inversa: la operación se observa primero con sospecha y el contribuyente debe reconstruir documentalmente su inocencia económica bajo una exigencia de materialidad que puede llegar a ser excesiva. El contraste brasileño no elimina la carga del contribuyente de documentar sus razones de negocio, pero sí muestra que la autoridad también debe sostener sus acusaciones.

Implicaciones para México

El caso brasileño ofrece una referencia útil para México, no porque el tratamiento fiscal del Goodwill sea equivalente, sino por el razonamiento sobre sustancia económica, propósito negocial y uso de sociedades intermediarias. En México, el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación permite a la autoridad fiscal presumir la inexistencia de una razón de negocios cuando un acto jurídico genere un beneficio fiscal mayor al beneficio económico razonablemente esperado.

La principal lección para los grupos multinacionales no es evitar el uso de sociedades Holding o entidades de propósito específico, sino documentar las razones comerciales, financieras y operativas que justifican su utilización. Lo relevante es que la eficiencia fiscal no se presente como el único objetivo de la operación, sino como consecuencia de una decisión empresarial razonable y debidamente soportada.

Conclusión

El caso analizado permite cerrar con una idea relevante, en Brasil, el ágio no es únicamente un concepto contable asociado al sobreprecio pagado en una adquisición, sino una figura fiscal con efectos económicos concretos, cuya deducibilidad ha sido reconocida bajo determinadas condiciones. En el caso revisado, la utilización de una Holding local, la participación de socios y la posterior incorporación inversa fueron observadas por la autoridad como una posible estructura artificial; sin embargo, el CARF concluyó que esos elementos no bastaban, por sí solos, para desconocer la operación cuando el contribuyente soportaba sus razones comerciales y operativas.

Los precedentes sobre ágio muestran que el análisis exige distinguir entre planeación legítima, eficiencia fiscal y simulación. La autoridad puede cuestionar la estructura, pero debe sostener su cuestionamiento con elementos concretos que demuestren la ausencia de propósito negocial y de sustancia económica.

La comparación con México es inevitable. Aunque el crédito comercial tiene un tratamiento restrictivo, en ambos sistemas se identifica una tendencia común: observar más allá de la forma jurídica para evaluar el fondo económico de la operación. Para los grupos multinacionales, la conclusión práctica es que la eficiencia fiscal puede formar parte de una decisión empresarial, pero difícilmente podrá sostenerse sin una narrativa económica real, evidencia de materialidad suficiente y documentación capaz de explicar, desde el inicio, el sentido de cada uno de los pasos de la operación o estructura.

Referencias

- Conselho Administrativo de Recursos Fiscais (CARF). Acórdão No. 1302-007.529, 1ª Seção, 3ª Câmara, 2ª Turma Ordinária, sesión de 23 de septiembre de 2025.
- Conselho Administrativo de Recursos Fiscais (CARF). Resolução No. 1302-001.188, 1ª Seção, 3ª Câmara, 2ª Turma Ordinária, sesión de 12 de diciembre de 2023.
- Lei No. 9.532, de 10 de dezembro de 1997, Brasil.
- Lei No. 12.973, de 13 de maio de 2014, Brasil.
- Código Fiscal de la Federación, artículo 5-A.
- Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XII.
- Superior Tribunal de Justiça (STJ). Recurso Especial No. 2.026.473/SC, Registro No. 2022/0289624-0, Primeira Turma, Rel. Min. Gurgel de Faria, juzgado el 5 de septiembre de 2023, DJe de 19 de septiembre de 2023.
- Superior Tribunal de Justiça (STJ). EDcl no Recurso Especial No. 2.026.473/SC, Registro No. 2022/0289624-0, Primeira Turma, Rel. Min. Gurgel de Faria, Fazenda Nacional v. Cremer S.A., juzgado el 21 de mayo de 2024, DJe de 18 de junio de 2024.

Criterios de los Tribunales



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

JULIO-24 AGO 2026

Registro digital: 2032532

Instancia: Plenos Regionales Duodécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar cuál es el salario que debe servir como base para calcular las prestaciones originadas por una recaída derivada de un riesgo de trabajo, esto es, si debe atenderse al vigente al ocurrir el riesgo de trabajo o cuando se actualiza la recaída.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se presenta una recaída derivada de un riesgo de trabajo, ¿debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y tomar en cuenta el salario vigente al momento de la recaída; o bien, los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social deben interpretarse de manera sistemática, de modo que el salario a considerar sea el vigente al momento en que ocurrió originalmente el riesgo de trabajo?

Criterio jurídico: El salario que debe tomarse como base para cuantificar y pagar las prestaciones en dinero derivadas de una recaída originada por un riesgo de trabajo previamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que la persona asegurada tenga registrado al momento en que dicho instituto determine procedente la recaída, conforme al artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Justificación: De los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social se advierte que regulan las prestaciones en dinero a las que tienen derecho las personas aseguradas que sufren un riesgo de trabajo, contemplándose en ellos hechos generadores distintos.

El primero establece que el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta para calcular las prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo es el vigente al momento en que éste ocurre, por constituir el hecho que les da origen.

Por su parte, el indicado artículo 62 regula un momento posterior derivado de una recaída, en cuyo caso tendrá derecho a recibir el subsidio a que se refiere el aludido artículo 58, fracción I, sin embargo, dicho precepto no precisa cuál es el salario que debe tomarse en cuenta para pagar la prestación.

Para resolver tal disyuntiva, debe recurrirse al artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en el que se prevén las hipótesis que pueden actualizarse con motivo de una recaída derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, tales como el otorgamiento de nuevos subsidios o, en su caso, el reconocimiento de una pensión.

Además, dicho precepto establece que para efectos del pago del subsidio a que se refiere el primer párrafo del señalado artículo 62 deberá tomarse como base el salario que la parte trabajadora tenga registrado al momento en que el instituto determine la procedencia de la recaída.

Por tanto, constituye un complemento de lo dispuesto por dicho numeral, ya que desarrolla las hipótesis que del mismo derivan, con la finalidad de facilitar su aplicación práctica y asegurar su exacta observancia.

Así, las disposiciones del Reglamento deben entenderse como un complemento de la Ley del Seguro Social, al haberse emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo y con fundamento en la habilitación otorgada por el propio legislador para que determinadas cuestiones contempladas en la indicada norma fueran desarrolladas y reguladas a través de sus disposiciones reglamentarias.

Cabe destacar que el citado artículo 74, fracción I, no excede los límites de la facultad reglamentaria ni modifica el contenido de la ley señalada, sino que únicamente desarrolla y complementa lo dispuesto por el mencionado artículo 62 para lograr su adecuada aplicación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 24/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 18 de junio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 190/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 271/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro digital: 2032521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: IV.2o.A.1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS. LOS ARTÍCULOS 118 A 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos señalados, vigentes a partir del 1 de enero de 2022, con motivo de su sola entrada en vigor. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que no demostró la existencia de un acto de aplicación de dichos preceptos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que las actividades que realiza están gravadas por el impuesto ambiental que regulan.

Criterio jurídico: Los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que regulan el impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos, constituyen un sistema normativo de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: Los citados preceptos prevén que el impuesto se causará cuando el contribuyente extraiga, explote o aproveche materiales pétreos (piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos) que no sean concesibles por la Federación, a través de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León, sobre el excedente de un metro cúbico. De ello deriva que no obligan con su sola entrada en vigor, sino que será hasta que se realicen esas actividades y que excedan de esa unidad, cuando la persona contribuyente deberá determinar el impuesto (aplicando la tasa de 1.5 cuotas por cada metro cúbico o fracción que se extraiga de materiales pétreos) y enterarlo ante la autoridad fiscal del Estado. Por tanto, será hasta ese momento de causación y pago, o bien, cuando la autoridad fiscal determine el impuesto, cuando se actualizaría el perjuicio en su esfera de derechos. En ese contexto, el sistema normativo que regula el citado impuesto es de naturaleza heteroaplicativa, por lo que para la procedencia del amparo indirecto en su contra es necesario que se demuestre la existencia de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 583/2023. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: IV.2o.A.2 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 124 A 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RELATIVAS EN CEROS ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos señalados, vigentes a partir del 1 de enero de 2022, con motivo de su primer acto de aplicación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico, ya que no demostró la aplicación de esos preceptos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que con la sola presentación de las declaraciones mensuales que realizó en términos de dichos artículos se afecta su esfera jurídica, pues implica un cumplimiento coercitivo, independientemente de si resulta ese impuesto a su cargo.

Criterio jurídico: Para acreditar el interés jurídico en amparo indirecto contra el sistema normativo impositivo conformado por los artículos 124 a 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que regula el impuesto por la emisión de contaminantes a la atmósfera, es insuficiente la presentación de las declaraciones relativas en ceros.

Justificación: En los citados preceptos se prevé que ese impuesto se causará cuando el contribuyente realice emisiones a la atmósfera de contaminantes que afecten la calidad del aire [partículas menores a 10 micrómetros (PM10); partículas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5); partículas suspendidas totales (PST); óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre], por actividades y procesos productivos desarrollados en el Estado, siempre y cuando excedan los límites máximos de emisiones contaminantes a la atmósfera a que se refiere la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas y la NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, los humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno. Además, que el pago del impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual.

De ello deriva que esas normas no obligan con su sola entrada en vigor, sino que será hasta que se realicen actividades que generen emisión a la atmósfera de contaminantes que excedan los límites máximos previstos en las normas oficiales mexicanas, cuando el contribuyente deberá determinar el impuesto (aplicando la tasa de 2.79 cuotas por cada tonelada o fracción de partículas emitidas) y enterarlo ante la autoridad fiscal del Estado. Por tanto, será hasta ese momento de causación y pago, o bien, cuando la autoridad fiscal determine el impuesto al contribuyente, cuando se actualizaría el perjuicio en su esfera de derechos. Por ello, las declaraciones presentadas en ceros por la persona moral quejosa son insuficientes para acreditar el interés jurídico contra ese sistema normativo impositivo, pues al ser de naturaleza heteroaplicativa, es necesario que se demuestre la existencia de un acto concreto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, mediante elementos de prueba que justifiquen que efectuó algún pago por ese tributo, lo cual se materializará hasta que rebase los límites de contaminación permitidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 326/2024. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: Terecita de Jesús Hernández Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032525

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.20o.A.3 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

LEYES AUTOAPLICATIVAS. SU CONCEPCIÓN ACTUAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los propietarios de un inmueble ubicado en la Ciudad de México conformado por suites que se utilizan como estancias turísticas eventuales, promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, como normas de carácter autoaplicativo, diversos artículos de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y de su reglamento, que establecen la obligación de las personas que ofrezcan en plataformas digitales el servicio de estancia turística temporal en dicha entidad federativa de registrarse en el Padrón de Anfitriones que la Secretaría de Turismo habilite para dicho efecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que carecían de interés jurídico porque: 1) las autoridades contaban con un plazo, aún no transcurrido, para desarrollar los sistemas electrónicos a través de los cuales podrían registrarse como anfitriones; 2) los anfitriones después contarían con un plazo diverso para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho padrón; y 3) no demostraron haberse inscrito en el Padrón de Anfitriones correspondiente. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La concepción actual de las leyes autoaplicativas debe interpretarse a la luz del interés legítimo y del derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el estado actual del derecho constitucional mexicano, una ley puede considerarse autoaplicativa, entre otros casos, cuando desde su entrada en vigor: 1) genera efectos jurídicos vinculantes u obligaciones concretas en forma automática e incondicionada para sus destinatarios; 2) integra un sistema normativo complejo cuyo núcleo esencial vincula a las personas destinatarias al acatamiento del régimen legal, de modo que basta su ubicación general dentro de la categoría regulada para estimar actualizada la posibilidad de afectación; 3) produce una afectación previsible, potencial o razonablemente anticipable en la esfera jurídica del promovente, directa o indirectamente, especialmente cuando exigir la actualización de un acto de aplicación pudiera traducirse en la consumación irreparable del perjuicio o en la inhibición del ejercicio de derechos fundamentales; y 4) coloca a una categoría identificable de sujetos o colectivos dentro de un nuevo contexto normativo que transforma sustancialmente su situación jurídica frente al Estado o frente a terceros desde el inicio de su vigencia, con independencia de la emisión de normas infralegales posteriores.

La distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, tradicionalmente construida a partir del criterio de individualización incondicionada, no constituye una categoría rígida ni autosuficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo. La evolución del sistema constitucional de derechos humanos, en particular la incorporación del interés legítimo en el artículo 107 de la Constitución Federal y el efecto irradiador del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, ha desplazado su análisis desde una verificación meramente formal hacia una valoración funcional de la incidencia constitucional de la norma. Bajo esta lógica, el interés legítimo opera como un criterio de reinterpretación del concepto de autoaplicatividad, pues permite reconocer que la procedencia del juicio de amparo se justifica siempre que la norma genere una

incidencia constitucional relevante en la posición jurídica del promovente, aun cuando algunos de sus efectos dependan de actos posteriores. Por tanto, la clasificación de una norma como autoaplicativa debe realizarse atendiendo de manera conjunta a la estructura del sistema normativo, a la posición jurídica del quejoso y a la existencia de una afectación constitucional real o potencial, de modo que se privilegie el acceso a la justicia constitucional y se evite que interpretaciones formalistas de procedencia coloquen a las personas en estado de indefensión frente a leyes que regulan su comportamiento y que pudieran resultar inconstitucionales. De manera que el interés legítimo no sólo amplió la legitimación en el amparo, sino que reconfiguró el concepto procesal de leyes autoaplicativas al desplazar el eje desde la "individualización formal" hacia la afectación constitucional relevante y prevenible, a fin de garantizar en forma efectiva el derecho fundamental de acceso a la justicia.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/2025. 26 de febrero de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís y Fernando Silva García. Disidente: Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.59 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL PROPIO INSTITUTO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de los actos impugnados en un juicio contencioso administrativo federal atribuidos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Contra esa decisión la persona titular de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos, en suplencia del titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del IMSS, interpuso recurso de revisión fiscal en representación del Consejo Técnico.

Criterio jurídico: La persona titular de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos del IMSS carece de legitimación para interponer recurso de revisión fiscal en suplencia del titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del propio Instituto.

Justificación: El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión fiscal únicamente puede interponerse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, lo que constituye un requisito de legitimación procesal activa de estudio oficioso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de una autoridad en un juicio de nulidad debe atenderse: 1) a lo determinado en la ley que la regula, y 2) a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece su organización interna. Además, que si bien la legitimación para interponer dicho medio de impugnación puede derivar de acuerdos delegatorios de facultades, ello está condicionado a que los emita la autoridad con atribuciones para ello y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que surtan efectos jurídicos.

Al respecto, la Ley del Seguro Social y el Reglamento Interior del IMSS no prevén la existencia del titular de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos y, por ende, no lo facultan para suplir al titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del propio instituto. Si bien la autoridad recurrente fundamentó su representación en el Manual de Organización de la Dirección Jurídica del IMSS, lo cierto es que no se publicó en el Diario Oficial, por lo que no puede considerarse para efecto de acreditar la legitimación de quien interpone el recurso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 89/2024.

18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada.

Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032492

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.14 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Hechos: En un procedimiento conciliatorio, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral impuso una multa a una persona moral, en su carácter de empleadora, por no asistir a una audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Inconforme con la sanción promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La Magistrada instructora sobreseyó en el juicio, bajo el argumento de que la determinación del Centro es de naturaleza laboral y no administrativa. Contra esa resolución la persona moral promovió amparo directo. Alegó que la multa tiene naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra una multa impuesta por un Centro de Conciliación y Registro Laboral.

Justificación: Cuando un Centro de Conciliación y Registro Laboral impone una sanción económica a una persona en su calidad de empleadora, por no comparecer a una audiencia de conciliación, en el contexto de un procedimiento conciliatorio, lo hace con fundamento en el referido artículo 684-E, fracción IV. Es decir, el procedimiento conciliatorio en el que se emite la multa es de naturaleza laboral porque se funda en una ley en materia de trabajo, aunque materialmente se siga ante una autoridad administrativa.

Consecuentemente, no es aplicable el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece que conocerá de las multas por infracciones a las normas administrativas federales. Para efectos de determinar la competencia por materia en el procedimiento debe atenderse a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada. En el caso la multa es de naturaleza laboral, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22/2023. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Fraga Jiménez. Secretario: Álvaro García Rubio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.15 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PERSONAS EMPLEADORAS DE TRABAJADORAS DEL HOGAR. UNA PERSONA MORAL NO ES EQUIPARABLE A AQUÉLLAS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS (LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México. Alegó que viola el principio de equidad tributaria, porque al establecer que no se causará la exención que prevé del impuesto sobre nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de remuneraciones de personas trabajadoras del hogar, se dirige a personas empleadoras particulares con centros de trabajo en el hogar y no a personas morales con instalaciones creadas para actividades empresariales o industriales. El Juzgado de Distrito desestimó los planteamientos de inconstitucionalidad al considerar que la persona moral quejosa no proporcionó un término de comparación válido para demostrar que ese precepto le otorga un trato diferenciado en su perjuicio. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas empleadoras de trabajadoras del hogar no son equiparables a las personas morales, por lo que el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, no viola el principio de equidad tributaria por la exención del impuesto sobre nóminas.

Justificación: De la metodología de análisis fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria, deriva que el precepto reclamado no establece una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

Las destinatarias de la norma referida son las personas que emplean a quien desempeñe un trabajo en el interior de su hogar. Por ello, no se puede hablar de un centro de trabajo en el sentido tradicional, pues la prestación ocurre en un espacio privado destinado a la vida familiar y no en un entorno empresarial o industrial a cargo de una persona moral. Además, las personas trabajadoras del hogar desempeñan actividades relacionadas con el mantenimiento de la vivienda o el cuidado de sus habitantes, lo que no genera utilidad económica directa para sus empleadoras, ni tiene fines comerciales o lucrativos.

En cambio, las personas morales desarrollan sus actividades en centros de trabajo diseñados para cumplir con su objeto social, diferentes a hogares particulares, incluso tratándose de asociaciones civiles, pues aunque pueden operar sin fines de lucro, tienen una estructura organizativa y económica que les permite recibir ingresos, realizar transacciones y participar en ciclos de flujo económico, lo que las hace potencialmente sujetas a regulaciones fiscales, como el impuesto sobre nóminas.

Consecuentemente, el artículo 157, fracción XV, del Código Fiscal de la Ciudad de México no viola el principio de equidad tributaria, pues las personas empleadoras de personas trabajadoras del hogar no están en una situación comparable a la de las personas morales empleadoras.



Esta distinción obedece a un hecho objetivo, ya que las diferencias fundamentales son la naturaleza del empleo, la relación laboral y el contexto económico en la relación que una asociación civil puede tener con una persona trabajadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/2024. 11 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 334, con número de registro digital: 173029.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032504

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.17 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE GABINETE. LOS "HECHOS DISTINTOS" QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN DE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN A UNA EMPRESA CONTROLADORA, PUEDEN SUSTENTARSE EN UNA LIQUIDACIÓN DIRIGIDA A SUS EMPRESAS CONTROLADAS (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Una empresa controladora promovió amparo indirecto contra la segunda orden de revisión de gabinete ordenada para un mismo periodo y contribución que una revisión previa. Consideró que conforme al artículo referido, los "hechos diferentes" con los que se pretendió justificar no pueden sustentarse en una resolución determinante de un crédito fiscal contra una empresa controlada por ella, sino sólo en datos o documentos de terceros aportados por particulares y/o contribuyentes. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En la revisión la autoridad responsable argumentó que se interpretó y aplicó indebidamente ese precepto, porque el concepto de "terceros" es genérico, y válidamente se puede emplear para la información obtenida de terceros relacionados con los contribuyentes que se fiscalizan.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, una segunda o ulterior revisión a una empresa controladora válidamente puede estar sustentada en el "hecho distinto" consistente en la emisión de una liquidación contra alguna de sus empresas controladas.

Justificación: Existen obligaciones fiscales que surgen cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación sobre terceros y emite la correspondiente resolución definitiva, tal como se advierte del artículo 72, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2011). Este precepto prevé una obligación a cargo de las sociedades controladoras que ejerzan la opción de consolidar, consistente en presentar una declaración complementaria de consolidación cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades, modifiquen la utilidad o la pérdida fiscal de una o más sociedades controladas, y con ello se modifiquen el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados. Este deber no solo trasciende a la obligación formal de presentar la declaración, sino también a la obligación sustantiva de pago en caso de que las modificaciones impliquen un impuesto a cargo derivado de la mecánica de cálculo del impuesto sobre la renta de las sociedades controladoras que consolidan fiscalmente, como se desprende del artículo 68 del código referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 475/2024. Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.16 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE GABINETE. PUEDE ORDENARSE UNA SEGUNDA O ULTERIOR REVISIÓN CUANDO LOS HECHOS DIFERENTES QUE LA JUSTIFICAN DERIVAN DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS DE TERCEROS QUE SE ADVIERTAN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI REPERCUTEN EN LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE REVISADA, Y SON DISTINTOS A LOS DE LA PRIMERA REVISIÓN (ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Una empresa controladora promovió amparo indirecto contra la segunda orden de revisión de gabinete ordenada para un mismo periodo y contribución que una revisión previa. Consideró que conforme al artículo referido, los "hechos diferentes" con los que se pretendió justificar no pueden sustentarse en una resolución determinante de un crédito fiscal contra una empresa controlada por ella, sino sólo en datos o documentos de terceros aportados por particulares y/o contribuyentes. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En la revisión la autoridad responsable argumentó que se interpretó y aplicó indebidamente ese precepto, porque el concepto de "terceros" es genérico y válidamente se puede emplear para la información obtenida de terceros relacionados con los contribuyentes que se fiscalizan.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad fiscal tiene la facultad de revisar nuevamente los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento, por el mismo periodo, cuando se comprueben hechos diferentes que provengan del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre terceros, que pudieran tener trascendencia en la situación fiscal de un contribuyente previamente revisado y que sean distintos a los que ya fueron materia de revisión.

Justificación: El artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación prevé tres supuestos en los que la autoridad puede justificar la existencia de hechos diferentes a los que prevalecían en la primera revisión: a) en información, datos o documentos de terceros; b) en los datos aportados por las personas particulares en las declaraciones complementarias que se presenten; o c) en la documentación aportada por las personas contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación. El primer supuesto se refiere a información, datos y documentos de terceros; mientras que el segundo y el tercero hacen referencia a información, datos y documentos del propio contribuyente, es decir, del ya auditado que se pretende volver a revisar con la emisión de una nueva orden. En los últimos supuestos es donde el precepto exige que la información o documentación que permite la comprobación de hechos distintos sea aportada por el propio contribuyente; sin embargo, no exige esa condición para cuando los hechos diferentes tienen fuente en la información, datos y documentación de terceros. Esa distinción obedece a que los contribuyentes y los terceros no se ubican en igualdad de circunstancias frente a la autoridad fiscalizadora. El primer caso es respecto de aquellos que ya fueron objeto de una facultad de comprobación y la autoridad pretende fiscalizar nuevamente. Los hechos distintos que justifiquen la emisión de una nueva orden de revisión no pueden provenir de una segunda o ulterior revisión de la propia autoridad sobre ellos, porque precisamente esa actuación está proscrita por el

precepto en análisis, a menos que sea el propio contribuyente, fuera de una facultad de comprobación, quien aporte información, datos o documentos que den noticia de hechos distintos a los previamente examinados. Cuando los hechos diferentes tengan fuente en la información, datos y documentación de terceros, la ley no exige que estos medios sean proporcionados por dichos sujetos fuera del ejercicio de una facultad de comprobación. Ello obedece a que no se trata de los que estarían siendo objeto de revisión con motivo de la orden que se emite, de manera que no son quienes estarán vinculados a soportar la ejecución de ese acto de molestia y, en esa medida, con su emisión no se pone en entredicho su seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 475/2024. Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032474

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: III.7o.A.6 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025).

Hechos: En un amparo indirecto una persona moral interpuso recurso de queja contra la resolución que le negó la suspensión provisional solicitada contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Argumentó que no existen elementos objetivos que acrediten que con su concesión se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se tiene conocimiento que obedece al ejercicio de la atribución contenida en ese precepto.

Justificación: La inclusión en la lista a que se refiere el mencionado artículo 115 constituye el dato más objetivo para determinar la improcedencia de la medida cautelar, pues ello implicaría que tenga acceso a los fondos contenidos en las cuentas de la manera habitual en que lo hace.

La facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, para emitir dicha lista tiene por objeto prevenir y detectar actos, omisiones, operaciones o conductas ilícitas que pudieran dañar al sistema financiero, es decir, el ejercicio de dichas atribuciones está relacionado con las conductas ilícitas contra las cuales expresamente es improcedente la suspensión provisional en términos del artículo 129, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente a partir del 17 de octubre de 2025.

De modo que cuando se tiene conocimiento desde la presentación de la demanda que el origen del bloqueo de las cuentas bancarias es en el ejercicio de las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera, previstas en el señalado artículo 115, ello es suficiente para determinar la negativa de la suspensión provisional, ya que su finalidad es evitar la dispersión de recursos de aparente procedencia ilícita en la economía nacional y que actúe en coordinación con distintos organismos internacionales para la investigación y prevención del lavado de dinero, sin que de dicha fracción se advierta alguna distinción en cuanto a que para que opere la restricción deba encontrarse acreditado en cierto grado la comisión de algún hecho constitutivo de delito.

Con lo anterior, no se desatienden las consideraciones derivadas de la jurisprudencia 2a./J. 117/2024 (11a.), ya que ésta se emitió a la luz de un texto de la Ley de Amparo que no es el vigente, de ahí que no resulte aplicable en el caso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 114/2026. 23 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Betzabe de los Ángeles Lenz Canales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 118, con número de registro digital: 2029850.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.2o.A.6 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES TIENEN LA FACULTAD DE VALORAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN SU DESARROLLO PARA DETERMINAR SI EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ES DIFERENTE A AQUEL CONFORME AL CUAL EL PATRÓN CUBRE LAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal mediante la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social expuso que los visitantes asentaron en el acta final de su visita que, de acuerdo con la información y documentación que tuvieron a la vista, el salario base de cotización de los trabajadores era diferente a aquel conforme al que el patrón cubrió las aportaciones obrero-patronales correspondientes, y precisaron el salario base de cotización de manera presuntiva. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que los visitantes contravinieron el artículo 46, fracción IV, párrafo tercero (adicionado mediante decreto publicado el 8 de diciembre de 2020), del Código Fiscal de la Federación, porque analizaron y valoraron documentos e información, y determinaron el salario base de cotización de los trabajadores y el Instituto sólo lo hizo suyo sin explicar por qué.

Criterio jurídico: Los visitantes tienen la facultad de valorar los documentos o informes obtenidos en el desarrollo de su visita para determinar si el salario base de cotización de los trabajadores de la persona contribuyente es diferente a aquel conforme al cual cubre las aportaciones obrero-patronales correspondientes.

Justificación: Conforme al artículo señalado, los visitantes tienen la facultad de realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente oportunamente la persona contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

Además, esa valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar los citados hechos u omisiones. Por tanto, es ajustado a derecho que los visitantes, en uso de tales facultades, valoren documentación e información para realizar señalamientos a fin de evidenciar que no se desvirtuaron los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria.

Máxime cuando a su juicio la persona visitada no exhibió toda la información o documentación necesaria para constatar que era correcto el salario base de cotización que informó al Instituto Mexicano del Seguro Social y en el cual aquélla se apoyó para pagar las cuotas obrero-patronales correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 742/2024. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Laura Lizbeth Villalobos Martínez, Javier Cruz Vázquez y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Laura Lizbeth Villalobos Martínez. Secretario: Luis Gerardo Núñez Cháirez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REVISTA DEL TFJA**JULIO 2026****JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-110****FE DE HECHOS NOTARIAL.- NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.-**

En primer término, la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida de que aporte elementos suficientes para demostrar al juzgador el hecho que se pretende demostrar. Bajo ese orden de ideas debe señalarse que la actividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que solo da fe de los hechos que describe en sus actas. Por tales motivos, una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar la localización de un contribuyente en su domicilio fiscal, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones no está comprendida la verificación del domicilio fiscal. No es óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tengan la función de dar certeza jurídica, en virtud de que el criterio expuesto no desconoce dicha fe pública, sino se refiere a que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación del domicilio fiscal, puesto que ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al procedimiento pre visto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2026)

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-112**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO****CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.-**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: 1. La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías. De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2026)



CONTPAQi®
se adapta a *mi*®



Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com

¡No te lo pierdas!

CCPGJ



tv
CANAL
DIGITAL

Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg